

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL, IDPAC,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la Localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as), de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC expidió el Auto N° 1 de fecha 09 de enero de 2020 (archivo número 2 del expediente virtual), mediante el cual ordenó realizar actuaciones de Inspección, Vigilancia y Control – IVC- a la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la Localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que mediante comunicación interna SAC-2195/2020 de mayo de 2020, radicado 2020IE4140 (archivo número 1 del expediente virtual), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la entonces Oficina Asesora Jurídica del IDPAC el informe de IVC de fecha 02 de mayo de 2020 (archivo número 2 del expediente virtual) con sus anexos para que se adelantara el procedimiento administrativo sancionatorio por presuntas irregularidades al interior de la Junta de Acción Comunal.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará, mediante auto motivado, apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, mediante Auto 58 del 25 de junio del 2021 proferido por el director general del IDPAC (archivo 04 del expediente virtual), se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos contra la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as), el cual fue notificado en debida forma, así:

JAC Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito: a través de la entonces representante legal Martha Inés Betancourt	Mediante correo electrónico según oficio 2021EE8113 de agosto 27 de 2021 (archivo 51 del expediente virtual)
Martha Inés Betancourt	Diligencia de notificación personal de julio 19 de 2021 (archivo 42 del expediente virtual)
Patricia Amparo Álvarez	Mediante aviso según oficio 2021EE6960 de julio 26 de 2021 (archivo 44 del expediente virtual)
María del Carmen Caro Flórez	Mediante aviso según oficio 2021EE6959 de julio 26 de 2021 (archivo 43 del expediente virtual)
Jenny Ángela Rodríguez Saray	Por conducta concluyente según correo electrónico de septiembre 6 de 2021 (archivo 132 del expediente virtual)
Edid Mateus	Mediante aviso según oficio 2021EE6961 de julio 26 de 2021 (archivo 45 del expediente virtual)
Edgar Humberto Urrego Clavijo	Mediante aviso según oficio 2021EE8526 de septiembre 09 de 2021 (archivo 56 del expediente virtual)
Alcira Ortiz Roncancio	Por conducta concluyente según correo electrónico de agosto 17 de 2021 (archivo 131 del expediente virtual)
Gloria Marina Castro Martínez	Mediante publicación web y cartelera según oficios 2021EE8716 de septiembre 14 de 2021 y 2021EE9479 de septiembre 28 de 2021 (archivo 57 del expediente virtual y registro web)
Elizabeth Orozco Pinzón	Mediante aviso según oficio 2021EE6964 de julio 26 de 2021 (archivo 48 del expediente virtual)
Adriana Guzmán Laverde	Mediante aviso según oficio 2021EE8450 de septiembre 7 de 2021 (archivo 54 del expediente virtual)
Mireya Moreno Quemba	Mediante aviso según oficio 2021EE6963 de julio 27 de 2021 (archivo 47 del expediente virtual)
Cecilia Yaneth García Ruíz	Mediante aviso según oficio 2021EE9611 de septiembre 30 de 2021 (archivo 59 del expediente virtual)
Luz Bibiana Bautista Saavedra	Mediante aviso según oficio 2021EE8449 de septiembre 7 de 2021 (archivo 53 del expediente virtual)
Sandra Patricia Galindo Rodríguez	Mediante aviso según oficio 2021EE6962 de julio 26 de 2021 (archivo 46 del expediente virtual)

Que mediante Auto 81 del 24 de agosto de 2021 (archivo virtual 91 del expediente virtual), expedido por el director general del IDPAC se corrigió un error formal contenido en el Auto 58 del 25 de junio del 2021 con el cual se precisó que la actuación corresponde al proceso administrativo sancionatorio OJ-3869.

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

Que los(as) siguientes investigados(as) presentaron descargos: Yenny Angela Rodríguez (archivo 132 del expediente virtual), Alcira Ortiz Roncancio (archivo 131 del expediente virtual), Adriana Guzmán Laverde (archivo 129 del expediente virtual), Edid Mateus (archivo 120 del expediente virtual), como también lo hicieron Martha Inés Betancourt, María del Carmen Caro Flórez y Cecilia Yaneth García Cruz según se indicó en el Auto 22 del 4 de abril de 2022 (archivo 88 del expediente virtual).

Que mediante el Auto 22 del 04 de abril de 2022 (archivo 88 del expediente virtual) se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: **a-**) declarar abierto el periodo probatorio por el término de sesenta (60) días hábiles; **b-**) realizar visita administrativa al expediente y/o carpeta de la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito, localidad 04, San Cristóbal, con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3869; **c-**) tener como pruebas las documentales relacionadas en el Auto de apertura 58 del 25 de junio de 2021, el informe de IVC de fecha 02 de mayo de 2020 emitido por la Subdirección de Asuntos Comunales y los demás documentos que integran el expediente OJ-3869.

Que con el citado auto, se dispuso además, escuchar en versión libre a todos(as) los(as) investigados(as), y como consecuencia de ello, se practicó diligencia con las siguientes personas que atendieron la citación del IDPAC, según consta en los archivos 126 y 127 del expediente virtual: María del Carmen Caro Flórez (25 de mayo de 2022), Martha Inés Betancourt (presidenta y representante legal de la JAC, 25 de mayo de 2022), Edid Mateus (25 de mayo de 2022), Alcira Ortiz Roncancio (26 de mayo de 2022), Elizabeth Orozco Pinzón (26 de mayo de 2022), Cecilia Yaneth García Ruiz (27 de mayo de 2022), Mireya Moreno Quemba (27 de mayo de 2022), Adriana Guzmán Laverde (13 de junio de 2022 en forma virtual, archivo 126 del expediente virtual).

Que la visita de inspección al archivo de la Junta de Acción Comunal se practicó el día tres (3) de febrero de 2023 (archivo 130 del expediente virtual), de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece lo siguiente: *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.”*

Que durante el curso de la actuación (iniciada con Auto SAC N° 1 de fecha 09 de enero de 2020) se ordenó la suspensión de términos derivada de la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, según lo dispuesto por el director del IDPAC a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de junio 1 de 2020, 176 de junio 16 de 2020, 195 de julio 1 de 2020, suspensión que concluyó con la Resolución 306 del 21 de octubre del año 2020. A su vez, mediante Resolución 09 del 12 de enero del año 2021 se dispuso una nueva suspensión desde la fecha de emisión de dicho acto hasta el 21 de enero de esa anualidad.

Que es importante indicar que con el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el presidente de la República, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Económica. Dispuso su artículo 6°: *“(…) Durante el término*

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”.

Que mediante Auto 004 del siete (7) de febrero de 2023 (archivo 133 del expediente virtual), se declaró agotado el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, lo cual se materializó con las comunicaciones correspondientes (archivos 134-165 del expediente virtual). Sin embargo, los(as) investigados(as) guardaron silencio.

Es así que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los(as) investigados(as) su derecho de contradicción y defensa procede este despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS(AS) INVESTIGADOS(AS)

1. **JAC Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C.**, Organización comunal de primer grado con código de registro IDPAC 4009, con personería jurídica No. 217 de 26 de marzo de 1971.
2. **Martha Inés Betancourt**, identificada con cédula de ciudadanía 52.169.982, presidente de la JAC período 2016-2020.
3. **Patricia Amparo Álvarez Ramírez**, identificada con cédula de ciudadanía 51.551.179, vicepresidente de la JAC período 2016-2020.
4. **María del Carmen Caro Flórez**, identificada con cédula de ciudadanía 51.906.872, ex tesorera de la JAC período 2016-2020.
5. **Jenny Ángela Rodríguez Saray**, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.174.804, ex secretaria de la JAC período 2016-2020.
6. **Edid Mateus**, identificada con cédula de ciudadanía 63.327.782, fiscal de la JAC periodo 2016–2020.
7. **Edgar Humberto Urrego Clavijo**, identificado con cédula de ciudadanía 19.275.922, conciliador de la JAC periodo 2016-2020.
8. **Alcira Ortiz Roncancio**, identificada con cédula de ciudadanía 41.725.856, conciliador de la JAC periodo 2016-2020.
9. **Gloria Marina Castro Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía 51.867.903, ex conciliadora de la JAC periodo 2016-2020.
10. **Elisabeth Orozco Pinzón**, identificada con cédula de ciudadanía 51.755.228, delegada a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad, periodo 2016-2020.
11. **Adriana Guzmán Laverde**, identificada con cédula de ciudadanía 52.728.794, delegada a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad, periodo 2016-2020.
12. **Mireya Moreno Quemba**, identificada con cédula de ciudadanía 51.639.352, delegada a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad, periodo 2016-2020.

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

13. **Cecilia Janeth García Ruiz**, identificada con cédula de ciudadanía 52.279.683, coordinara de comisión de trabajo de la JAC, periodo 2016-2020.
14. **Luz Bibiana Bautista Saavedra**, identificada con cédula de ciudadanía 52.730.658, coordinara de comisión de trabajo de la JAC, periodo 2016-2020.
15. **Sandra Patricia Galindo Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía 52.282.233, coordinara de comisión de trabajo de la JAC, periodo 2016-2020.

III. HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS(AS) INVESTIGADOS(AS)

Mediante Auto 58 del 25 de junio de 2021 (archivo 89 del expediente virtual) se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos, así:

1. RESPECTO DE MARTHA INÉS BETANCOURT, PRESIDENTE DE LA JAC PERÍODO 2016-2020

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no ejercer la representación legal de la organización comunal frente al llamado de inspección, vigilancia y control, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC, los días 29 de enero y 18 de marzo de 2020, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 90 y el numeral 1 del artículo 42 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. También trasgrediera el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015.

Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de presidente de JAC, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos, los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria a reuniones de Junta Directiva para los años 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 41 y el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC, en armonía con el literal b) artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el literal b) del artículo 14 estatutario.

Cuarto cargo formulado Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva, por no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal, así como tampoco planes de trabajo, para someterlos a aprobación de la asamblea general de afiliados para el periodo

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

2018 y 2019 conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los literales e) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. En igual medida quebrantaría los literales c) y e) del artículo 43 de la precitada ley.

Quinto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no rendir informe general de sus actividades a la asamblea general de afiliados para el periodo 2018 y 2019, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en el literal k) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Sexto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no hacer entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC- *“Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”* y modificada mediante Resolución 136 de 2017, para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo con ello lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 y 90 estatutario y asimismo como el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Séptimo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad presidente de la organización comunal, por no efectuar los trámites requeridos para la renovación y/o autorización de uso de bienes público de propiedad Distrito Capital (salón comunal), ante el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP y sin contar con la autorización de éste, permitir el aprovechamiento económico en beneficio de la JAC para los periodos comprendidos 2018 y 2019. Incumpliendo lo dispuesto el numeral 6.6 del artículo 6 del Decreto 456 de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, en armonía con el literal b) del artículo 14 y el numeral 1 del artículo 42 estatutario. Asimismo, se estaría transgrediendo el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 51 de la precitada Ley.

2. RESPECTO DE PATRICIA AMPARO ÁLVAREZ RAMÍREZ, VICEPRESIDENTE DE LA JAC PERÍODO 2016-2020:

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no concurrir a los llamados de inspección, vigilancia y control efectuados por el IDPAC, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control, los días 29 de enero y 18 de marzo de 2020, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. También trasgrediera el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015.

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva, por no convocar a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no coordinar las actividades de las comisiones de trabajo al interior de la organización comunal y con ello sus planes de trabajo de los años para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de los estatutos, así mismo incumpliría literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el literal b) del artículo 14 estatuario.

Cuarto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva, por no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal, así como tampoco planes de trabajo para someterlos a aprobación de la asamblea general de afiliados para el periodo 2018 y 2019 conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los literales e) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. En igual medida quebrantaría los literales c) y e) del artículo 43 de la precitada ley.

Quinto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no rendir informe general de sus actividades a la asamblea general de afiliados para el periodo 2018 y 2019, en calidad de miembro de la Junta Directiva, incumpliendo lo dispuesto en el literal k) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en el literal b) del artículo 14 estatuario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

3. RESPECTO DE MARÍA DEL CARMEN CARO FLÓREZ, EX TESORERA DE LA JAC PERÍODO 2016-2020:

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no concurrir a los llamados de inspección, vigilancia y control efectuados por el IDPAC, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control, los días 29 de enero y 18 de marzo de 2020, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. También trasgrediera el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015.

Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva, por no convocar a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente al

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no rendir informe de movimientos de tesorería y someterlo para la aprobación de la asamblea general de afiliados para el periodo 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 44 de los estatutos, en ese mismo sentido quebrantaría el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Cuarto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no contar con comprobantes de asientos contables de ingresos y egresos de la organización comunal para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44 de los estatutos, en concordancia con el artículo 97 y el literal b) del artículo 14 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Quinto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no contar con libros de tesorería caja general, inventarios, bancos y caja menor registrados ante la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44 de los estatutos, así como también los artículos 97, 98, 99 y 100 estatutario.

Sexto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no hacer entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC- *“Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”* y modificada mediante Resolución 136 de 2017, para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo con ello lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 y 90 estatutario y asimismo como el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Séptimo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva, por no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal, así como tampoco planes de trabajo para someterlos a aprobación de la asamblea general de afiliados para el periodo 2018 y 2019 conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los literales e) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. En igual medida quebrantaría los literales c) y e) del artículo 43 de la precitada ley.

Octavo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no rendir informe general de sus actividades a la asamblea general de afiliados para el periodo 2018 y 2019, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme el artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en el literal k) del artículo 38 de los

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Noveno cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no asumir el cuidado en el manejo de los bienes de la organización comunal al recaudar dineros provenientes del aprovechamiento económico de bienes de propiedad del Distrito Capital (salón comunal) sin previa autorización del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP en beneficio de la JAC y otorgar la autorización de alquiler y/o arriendo de éste para los periodos 2018, 2018 y 2019. Incumpliendo lo dispuesto el numeral 6.6 del artículo 6 del Decreto No. 456 de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, en armonía con el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC y el numeral 1 del artículo 44 estatutario. Asimismo, se estaría transgrediendo el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el numeral 6 del artículo 44 estatutario, así como el artículo 51 de la precitada Ley.

4. RESPECTO DE JENNY ANGELA RODRÍGUEZ SARAY, EX SECRETARIA DE LA JAC PERÍODO 2016-2020:

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no concurrir a los llamados de inspección, vigilancia y control efectuados por el IDPAC, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control, los días 29 de enero, 26 de febrero y 18 de marzo de 2020, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. También trasgrediera el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015.

Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva, por no convocar a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no presentación a 31 de mayo de 2019 de lo requerido en la Resolución No. 076 de 2019 expedida por el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal –IDPAC–, esto es información contenida en el libro de afiliados de la organización, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Resolución. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 14 y literal g) del artículo 94 estatutario y, asimismo, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Cuarto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no hacer entrega de la documentación requerida en la

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

Resolución 083 de 2017 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC- *“Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”* y modificada mediante Resolución 136 de 2017, para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo con ello lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 y 90 estatutario y asimismo como el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Quinto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no ejercer el cuidado, registro, diligenciar y mantener actualizado el libro de actas de asamblea general de la organización comunal para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 45 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el literal e) del artículo 94 y los artículos 96, 99 y 100 de los estatutos.

Sexto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no ejercer el cuidado, registro, diligenciar y mantener actualizado los libros de registro de afiliados de la organización comunal y de actas de junta directiva de la organización comunal para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 45 de los estatutos de la JAC, en concordancia con los literales e) y f) del artículo 94 y los artículos 95, 96, 99 y 100 de los estatutos.

Séptimo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva, por no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal, así como tampoco planes de trabajo para someterlos a aprobación de la asamblea general de afiliados para el periodo 2018 y 2019 conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los literales e) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. En igual medida quebrantaría los literales c) y e) del artículo 43 de la precitada ley.

Octavo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no rendir informe general de sus actividades a la asamblea general de afiliados para el periodo 2018 y 2019, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme el artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en el literal k) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

5. RESPECTO DE EDID MATEUS, FISCAL DE LA JAC PERIODO 2016–2020:

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no concurrir a los llamados efectuados por el IDPAC, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control de esta entidad, los días 29 de enero y 18 de marzo de 2020, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. También trasgrediera el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015.

Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente de la organización comunal, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no presentar ante la asamblea general afiliados y la junta directiva el informe fiscal correspondiente a los años 2018 y 2019, incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 49 de los estatutos de la JAC, así también el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Cuarto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no velar por la correcta aplicación dentro de la organización comunal de las normas legales y estatutarias al permitir el aprovechamiento económico de bienes de propiedad del Distrito Capital (salón comunal) sin previa autorización del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP en beneficio de la JAC para los periodos 2018 y 2019. Incumpliendo lo dispuesto el numeral 6.6 del artículo 6 del Decreto No. 456 de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, en armonía con el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC. Asimismo, se estaría transgrediendo el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y numeral 3 del artículo 49 estatutario y el artículo 51 de la precitada Ley.

6. RESPECTO DE EDGAR HUMBERTO URREGO CLAVIJO Y ALCIRA ORTIZ RONCANCIO, CONCILIADORES(AS) DE LA JAC PERIODO 2016-2020:

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no concurrir a los llamados efectuados por el IDPAC, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control de esta entidad, los días 29 de enero y 18 de marzo de 2020, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. También trasgrediera el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015.

Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

Tercer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no avocar conocimiento del conflicto organizativo que surgió al interior de la organización comunal entre la Presidente Martha Inés Betancourt y la Fiscal Edid Mateus y entre la vicepresidente Patricia Amparo Álvarez Ramírez y los Delegados de la Asociación, los cuales se presentaron a lo largo de los periodos 2018 y 2019, incumpliendo con ello lo dispuesto en el b) del artículo 63 de los estatutos, así como también el literal b) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002, en armonía con el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

7. RESPECTO DE GLORIA MARINA CASTRO MARTÍNEZ, EX CONCILIADORA DE LA JAC PERIODO 2016-2020:

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no concurrir a los llamados efectuados por el IDPAC, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control de dicha entidad, los días 26 y 29 de enero, 18 de marzo de 2020, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. También trasgrediera el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015.

Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no convocar a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente de la organización comunal, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no avocar conocimiento del conflicto organizativo que surgió al interior de la organización comunal entre la Presidente Martha Inés Betancourt y la Fiscal Edid Mateus y entre la Vicepresidente Patricia Amparo Álvarez Ramírez y los Delegados de la Asociación, los cuales se presentaron a lo largo de los periodos 2018 y 2019, incumpliendo con ello lo dispuesto en el b) del artículo 63 de los estatutos, así como también el literal b) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002, en armonía con el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

8. RESPECTO DE ELIZABETH OROZCO PINZÓN, ADRIANA GUZMÁN LAVERDE Y MIREYA MORENO QUEMBA, DELEGADAS A LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA LOCALIDAD PERIODO 2016-2020:

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembros de la Junta Directiva, por no convocar a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente de la

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

organización comunal, conforme el artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva, por no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal, así como tampoco planes de trabajo para someterlos a aprobación de la asamblea general de afiliados para el periodo 2018 y 2019 conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los literales e) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. En igual medida quebrantaría los literales c) y e) del artículo 43 de la precitada ley.

Tercer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no rendir informe general de sus actividades a la asamblea general de afiliados para el periodo 2018 y 2019, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme el artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en el literal k) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

9. RESPECTO DE CECILIA JANETH GARCÍA RUÍZ, LUZ BIBIANA BAUTISTA SAAVEDRA Y SANDRA PATRICIA GALINDO RODRÍGUEZ, COORDINARAS DE COMISIONES DE TRABAJO DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva, por no convocar a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva, por no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal, así como tampoco planes de trabajo para someterlos a aprobación de la asamblea general de afiliados para el periodo 2018 y 2019 conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los literales e) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. En igual medida quebrantaría los literales c) y e) del artículo 43 de la precitada ley.

Tercer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no rendir informe general de sus actividades a la asamblea general de afiliados para el periodo 2018 y 2019, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme el artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en el literal k) del artículo 38 de los

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en el literal b) del artículo 14 estatuario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

10. RESPECTO DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BELLAVISTA SURORIENTAL SECTOR LUCERO Y SAN JUANITO DE LA LOCALIDAD, 4 SAN CRISTÓBAL:

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, al no convocar ni realizar las asambleas ordinarias de afiliados de los periodos 2018 y 2019. Con este presunto proceder, la persona jurídica investigada estaría incurriendo en violación del parágrafo del artículo 19 de los estatutos de la JAC. Asimismo, transgrede el artículo 28 y el parágrafo del artículo 39 de la Ley 743 de 2002 como también el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por el aprovechamiento económico de bienes de propiedad del Distrito Capital (salón comunal) sin previa autorización del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP para los periodos 2018, 2019. Incumpliendo lo dispuesto el numeral 6.6 del artículo 6 del Decreto 456 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, en armonía con el literal b) del artículo 14. Asimismo, se estaría transgrediendo el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 51 de la precitada Ley.

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria se encuentran las siguientes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 48 del CPACA y el artículo 2.3.2.2.13. del Decreto 1066 de 2015 y lo resuelto mediante los Autos N° 58 del 25 de junio de 2021 de apertura de investigación (archivo 89 del expediente virtual), N° 22 del 04 de abril de 2022 (archivo 88 del expediente virtual) y el N° Auto 004 del siete (7) de febrero de 2023 (archivo 133 del expediente virtual) que declara agotado el periodo probatorio y corre traslado para alegar de conclusión: los documentos que integran el expediente OJ-3869, así como los descargos presentados (junto con sus anexos) por los(as) investigados(as) y la diligencia de visita de inspección del tres (3) de febrero de 2023.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

Consideración general: para resolver la actuación de todos(as) los(as) investigados(as) resulta imprescindible tener en cuenta que en virtud de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 2.3.2.2.17 del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, no podrá imponerse sanción en relación con los hechos de ejecución instantánea acontecidos hace más de tres años, de los cuales se debe descontar el tiempo durante el cual estuvo suspendida la actuación según se precisó ya en la presente resolución. Sin embargo, es de precisar que cuando se trate de un

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

hecho o conducta continuada, el término se cuenta desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

1. RESPECTO DE MARTHA INÉS BETANCOURT, PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020

1.1. Primer cargo formulado (no atender llamado a diligencias del IDPAC): las diligencias de inspección fueron ordenadas por la Subdirección de Asuntos Comunes mediante el Auto N° 1 del día nueve de enero de 2020 (folio 35 del archivo N° 2 del expediente virtual), en virtud del cual se hizo la citación a la representante legal ahora investigada para el día 29 de enero de 2020 para lo cual se expidió el oficio SAC 206 (2020EE421) del 21 de enero de 2021 y que según el informe de inspección de la Subdirección fue debidamente entregado a la destinataria (folio 1 del archivo N° 2 del expediente virtual), pero la ciudadana Betancourt no compareció y no dio justificación alguna, según se dejó consignado en el acta que se levantó el día 29 de enero de 2020 (folios 23 al 26 del expediente virtual), lo que llevó a que se hiciera una nueva citación mediante el oficio SAC 438 (2020EE785 –folio 1 del archivo 2) para el miércoles 26 de febrero de 2020, día en que se llevó a cabo la jornada de inspección dado que ella asistió junto con otros(as) dignatarios(as) lo que permitió se fijaran compromisos y un plan de acciones correctivas para subsanar los diferentes hallazgos que afectaban el funcionamiento de la organización (véase el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunes a folio 3 del archivo 2 del expediente virtual), los cuales se debían implementar a más tardar el día 18 de marzo de 2020, fecha en la que se llevaría la correspondiente diligencia en las instalaciones del IDPAC. Sin embargo, según lo revela el mismo informe y el acta levantada el 18 de marzo de esa anualidad que reposa en los folios 7 a 10 del archivo 2 del expediente virtual, la entonces presidente y representante legal no compareció y no presentó justificación alguna, como tampoco de presentaron los(as) demás dignatarios(as).

En su versión libre del 25 de mayo de 2022 (archivo 128 del expediente virtual), la investigada manifestó que para la diligencia del 29 de enero de 2020, ella reportó a quienes se encargarían de practicarla que no asistiría por razones de trabajo, que se comunicó con la gestora Nancy del IDPAC y que informó a los demás integrantes de la JAC para que fueran ellos(as) quienes atendieran la convocatoria del IDPAC. Respecto de la diligencia del 18 de marzo de 2020 expresó que ya se había generado la pandemia, que conversó con la gestora del IDPAC, quien le manifestó que no había de qué preocuparse y que después la volverían a citar. Previamente, con el radicado 2021ER7239 del 16 de agosto de 2021 (archivo 169 del expediente virtual), la entonces presidente había presentado descargos exponiendo sobre la citación que se hiciera para marzo 18 de 2020 que se comunicó con una representante del IDPAC, quien le indicó que no había atención a público por el tema de pandemia y que informara de ello a todos los dignatarios, que tan pronto se reanudara la atención se le volvería a citar, pero después la misma persona le manifestó que debía contactar al señor Adolfo Ballesteros, quien daría orientación. Declara la presidenta que se excusó con el ciudadano Ballesteros ese día por no estar presente por cuestión laboral ya que la investigada es madre cabeza de familia. En el mismo oficio, la ciudadana Betancourt manifestó que se hizo una depuración del libro de afiliados con fallo 7 de octubre 1 de 2019; que se radicaron documentos (actas para poder elegir

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

secretaria ad hoc). Complementa sus descargos exponiendo que en marzo de 2021 se conoció con el señor Ballesteros, quien no le mencionó nada sobre la situación de la JAC y le indicó que siguiera trabajando en la organización.

Adicionalmente, con el escrito de descargos (archivo 169 del expediente virtual), en relación con las asambleas manifestó que las actas fueron radicadas con oficio 2019ER4035 debiéndose tener en cuenta que no se obtuvo quórum. Concluye su defensa mencionando sus responsabilidades, entre ellas, la de realizar asambleas, pero planteando que al IDPAC corresponde llevar el control de las radicaciones, pero nunca recibió respuesta de la representante del IDPAC Melba Betancourt ni de ningún funcionario. Expone que entre los representantes del Instituto había enfrentamientos frente a lo que comunicaban a los miembros de la Junta de Acción Comunal e indispusieron a la comunidad ante ella, al punto que, incluso, hubo malos tratos en asambleas y por ese motivo no se insistió más en la realización de sesiones del máximo órgano, a pesar de lo cual se intentó trabajar para hacer entrega al día a la nueva administración. Como anexos a los descargos aportó 36 folios, así: 1-) documento dirigido a la Oficina Jurídica denominado "INFORME DE GESTIÓN" en el que se manifiesta que se hizo efectiva firma electrónica, que no se han podido realizar reuniones de junta directiva, que se hicieron requerimientos para reconocimiento de secretaria y tesorera, que durante pandemia se abrió cuenta de ahorros (se adjunta certificación del Banco de Bogotá), se ejercieron acciones para organizar libro de afiliados y poner al día el libro de contabilidad; 2-) firmeza de fallo N° 07 de octubre 1 de 2019 expedido por la ASOJUNTAS; 3-) documento denominado "INFORME DE GESTIÓN Y RESULTADOS DE SEP 29-2016 A MAR 31-2019" según el cual este fue presentado el 15 de abril de 2019, dirigido a la asamblea general; 4-) radicado IDPAC 2019ER4035 del 29 de abril de 2019 mediante el cual se radican actas de asamblea y de reunión de junta directiva, 5-) documento denominado "ESTADO DE INGRESOS" en el que se registran movimientos de dinero desde el 7 de septiembre de 2016 hasta el 14 de julio de 2020; 6-) Formulario del Registro Único Tributario; 7-) Acta de asamblea general ordinaria del 14 de abril de 2019 con el listado original de asistentes a la misma.

Para el IDPAC no son de recibo los argumentos planteados, pues no se aportó prueba alguna que demostrara lo expuesto por ella en relación con su ausencia en la actividad a desarrollarse el día 20 de enero y no desvirtuó lo consignado en el informe de inspección de la SAC y en el acta que se elaboró en esa fecha, la cual es contundente al indicar que no se justificó la inasistencia (archivo 2 del expediente virtual). En lo relacionado con la diligencia del 18 de marzo del año 2020, urge precisar que el acta elaborada por la Subdirección de Asuntos Comunales (archivo 2 del expediente virtual) también refiere de manera expresa que la inasistencia no fue justificada. Además, para esa fecha, si bien se había declarado la emergencia amarilla como consecuencia del COVID-19, no se había decretado el aislamiento preventivo, es decir "El primer Simulacro Vital en la Ciudad que duró 4 días, desde el jueves 19 de marzo, a las 11:59 P.M., y hasta las 11:59 P.M. del lunes 23 de marzo." según lo registran los reportes oficiales del Distrito Capital, véase: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/salud/distrito-decreto-en-marzo-de-2020-la-alerta-amarilla-y-simulacro-vital> Adicionalmente, debe considerarse que el cumplimiento de las acciones correctivas no solo podía darse con la asistencia de la representante legal sino que resultaba procedente radicar la evidencia de su

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

cumplimiento, así se lee en el acta del 26 de febrero de 2020, se incluye el fragmento pertinente de la misma: **“FECHA DE RADICACIÓN DE ACCIONES CORRECTIVAS:** se fija como última fecha para que la organización radique ante el IDPAC la evidencia de las acciones correctiva el día 18 del mes de Marzo del año 2020. El incumplimiento de este debe dar lugar a la apertura de investigación y formulación de cargos por parte del IDPAC. 2:30 p.m. Sede B IDPAC”

De conformidad con lo expuesto, se procederá a imponer sanción, pues se encuentra que la investigada es responsable de:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no ejercer la representación legal de la organización comunal frente al llamado de inspección, vigilancia y control, con lo que obstruyó el ejercicio de inspección, vigilancia y control del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC, los días 29 de enero y 18 de marzo de 2020. Con ello, la investigada vulneró lo dispuesto en el artículo 90 y el numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (deber de atender los requerimientos de la entidad de inspección, vigilancia y control y el ejercicio de la representación legal), así como el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos de la organización). También quebrantó el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015 (facultades de la entidad de inspección, vigilancia y control).

1.2. Segundo cargo formulado (no convocatoria de asamblea general de afiliados): de conformidad con lo ya expuesto en el presente acto administrativo en relación con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 se verificará si la investigada convocó a la asamblea ordinaria general de afiliados(as) que de acuerdo con el artículo 23 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal debió realizarse en el mes de noviembre del año 2019: según el acta de la diligencia administrativa que tuvo lugar el día 26 de febrero del año 2020, actividad en la que intervino la ciudadana Betancourt (archivo 2 del expediente virtual –folios virtuales 11 y siguientes-) se dejó expresa constancia que en el año 2019 solo se hizo convocatoria a una asamblea y que esta no contó con quórum, y según el sistema oficial de registro del IDPAC (Plataforma de la Participación) esa reunión fue citada para el día 14 de abril y luego para el día 28 del mismo mes y año, según actas N° 004 y 005, esto lo ratifica el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales, cuestión que no fue desvirtuada por la vinculada con el ejercicio del derecho de defensa (véase archivo 128 del expediente virtual, versión libre) quien refiere que durante 2018 y 2019 hizo convocatorias y que las reuniones no se llevaron a cabo por falta de quórum, aspecto que concuerda con lo expresado en los descargos (archivo 169 del expediente virtual). Sin embargo, no demuestra que se hiciera citación para noviembre de 2019 y no puede aceptarse el planteamiento según el cual no se insistió más en la realización de asambleas como consecuencia de las intervenciones contradictorias de representantes del IDPAC, ya que las mismas no tienen soporte probatorio y como, se verá más adelante, uno de los factores que incidió en el inadecuado funcionamiento de la JAC fue la conflictividad interna nacida de las controversias con los(as) dignatarios(as) del periodo anterior y la misma actitud de la presidenta.

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

Además, debe tenerse en cuenta que la precitada diligencia del 26 de febrero de 2020 se hizo ante los representantes del IDPAC facultados para el efecto y se estima que la información suministrada por la representante legal es verídica, y lo que allí se reportó fue que en 2019 sólo se hizo una convocatoria.

En consecuencia, la responsabilidad de la investigada resulta probada parcialmente por lo que se procederá a la imposición de la sanción correspondiente, por el hecho de:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por la no convocatoria a la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre de 2019. Con este proceder la investigada vulneró el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (deber de convocar en cabeza del(a) presidente(a), así como a los artículos 19 y 23 del mismo ordenamiento (convocatorias y asambleas ordinarias). De igual forma, quebrantó el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (obligatoriedad de asambleas ordinarias y deber de cumplir los estatutos).

1.3. Tercer cargo formulado: (no convocatoria a reuniones de junta directiva): para resolver se considera que los artículos 40 y 41 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal consagran que las reuniones ordinarias del órgano directivo se deben realizar cada mes, que la convocatoria está cargo del(a) presidente(a) y que el resto de los directivos solo puede citar cuando no exista presidente(a). En tal virtud, y en armonía con lo ya expuesto en el presente acto administrativo en relación con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a verificar si la entonces presidenta convocó a las sesiones ordinarias de junta directiva que debieron realizarse en los meses de noviembre y diciembre del año 2019: según el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales y de acuerdo con la información recolectada en la diligencia del 26 de febrero de 2020 en la que estuvo presente la ciudadana Martha Inés Betancourt, en el año 2019 solo se realizó una convocatoria a reunión de junta directiva (archivo 2 del expediente virtual –folio 12-). De otra parte, según quedó registrado en la Plataforma de la Participación, mediante el oficio 2019ER4035 del 29 de abril de 2019 lo que se radicó ante el IDPAC por parte de la presidenta Martha Inés Betancourt, fue copia del acta de reunión extraordinaria de junta directiva de fecha 10 de abril de 2019. Con ello, queda ratificada la imputación formulada a la investigada en lo que respecta a su omisión en relación con los meses de noviembre y diciembre de 2019, por lo que se le declarará responsable de la siguiente infracción y se le impondrá la sanción correspondiente, ya que no desvirtuó el cargo:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por la no convocatoria a reuniones de junta directiva respecto de los meses de noviembre y diciembre del año 2019. Con este proceder la investigada incurrió en vulneración a los estatutos de la Junta de Acción Comunal en sus artículos 41 y 42 (numeral 5) que ponen en cabeza del(a) presidente(a) la función de convocar a sesiones del órgano directivo. Asimismo, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 en conexidad con el literal b) del artículo 14 estatutario (deber de cumplir los estatutos).

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

1.4. Cuarto cargo formulado (no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones ni plan de trabajo): en el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales y de acuerdo con la información recopilada en la diligencia administrativa del 26 de febrero de 2020 en la que estuvo presente la ahora investigada, aparece registrado respecto de los presupuestos lo siguiente: “*No tienen elaborados ni aprobados en asamblea de ningún año*” (véase archivo 2) y en el acápite de conclusiones y hallazgos del mismo reporte consta, en relación con el plan de trabajo, que no existe documentación que acredite su elaboración (archivo 2, folio 5). Por su parte, en la diligencia de versión libre del 25 de mayo de 2022 (archivo 128), la investigada manifestó que efectivamente ello no se había realizado, entre otras razones, por la falta de empalme con los(as) dignatarios(as) salientes y por el hecho de no saber con qué contaba la organización en ese momento. Indicó también que se realizó una asamblea informativa para dar a conocer los cambios que se darían con el salón comunal sin que se obtuviera acompañamiento de la comunidad. Señaló aspectos de los(as) dignatarios(as) del periodo anterior e indicó que la junta directiva del periodo 2016-2020 decidió iniciar de cero considerando una deuda antigua de servicios públicos respecto de la cual la presidenta hizo acuerdo de pago que se ha venido cumpliendo.

Para el IDPAC no son de recibo los planteamientos expuestos porque los presupuestos y el plan de trabajo de la organización se materializan en documentos emanados de la junta directiva en reunión directiva con quórum válido y debidamente convocada, como proyección hacia el futuro de las actividades de la organización, cuya elaboración no puede verse afectada por las razones expuestas por la investigada. Se trata de deberes estatutariamente establecidos orientados a garantizar el adecuado funcionamiento de la Junta de Acción Comunal.

No obstante el análisis anterior, y en armonía con lo ya expuesto en el presente acto administrativo para resolver la situación de la investigada ha de considerarse que sólo se verificará, en cuanto a la elaboración de los presupuestos el correspondiente al año 2019 por tratarse de conducta de ejecución instantánea. En lo atinente al plan de trabajo, es de precisar que de acuerdo con el literal c del artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal es función de la junta directiva la elaboración de dicho instrumento, el cual es denominado en la citada disposición como “*Plan estratégico de desarrollo de la organización.*”, el cual debe estructurarse para el correspondiente cuatrienio sin perjuicio de las proyecciones anuales. Sin embargo, según las pruebas que integran el expediente OJ3869 quedó plenamente demostrado que los integrantes de la junta directiva no elaboraron el presupuesto del año 2019 ni el plan estratégico de desarrollo de la organización del periodo 2016-2020. Por consiguiente, se procederá a declarar a la investigada responsable de la siguiente infracción y se le impondrá la sanción correspondiente:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal para el año 2019 y no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización (planes de trabajo) del periodo 2016-2020, para someterlos a aprobación de la asamblea general de afiliados(as). Con este proceder, la investigada

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

quebrantó el artículo 38 de los estatutos de la JAC en sus literales E- y L- (deber del órgano de dirección de elaborar los presupuestos y el plan estratégico de desarrollo). Igualmente, vulneró el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 (sustento legal del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones) y el artículo 43 del mismo ordenamiento en sus literales C- y E- (deber del órgano de dirección de elaborar el plan estratégico y los presupuestos anuales).

1.5. Quinto cargo formulado (no rendir informe general de sus actividades a la asamblea general): se procederá al archivo de la actuación en favor de la investigada considerando que quedó demostrado ya que durante el 2019 (periodo respecto del cual procede pronunciamiento en la presente resolución) solo se convocó a una sesión del máximo órgano de la Junta de Acción Comunal la cual no pudo instalarse por falta de quórum. En consecuencia, por sustracción de materia, en el sentido que si no se realizaron asambleas generales de afiliados(as), no nació para los(as) integrantes de la junta directiva el deber de rendir informes.

1.6. Sexto cargo formulado (no hacer entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017): en la diligencia de versión libre (archivo 128) la vinculada manifestó sobre esta imputación “Yo rendí descargos en el momento oportuno, cuando ellos me citaron.” Para resolver la situación es de indicar que la Resolución 083 del 8 de marzo de 2017 es un acto administrativo que en sus artículos primero y segundo dispuso lo siguiente:

“Artículo Primero: Solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar la información detallada más adelante, de conformidad con las consideraciones fácticas determinadas en la presente Resolución; dado que el IDPAC requiere información detallada de las anteriores, de conformidad con el formato adoptado para este fin.

La información anteriormente descrita debe ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios.

Artículo Segundo: Ordenar a las Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de la Ciudad de Bogotá D.C., remitir al IDPAC la siguiente información detallada en los formatos anexos IDPAC-IVCOC-FT-24 y IDPAC-IVCOC-FT-25, que deberá ser radicada en forma física en la sede B de la Entidad ubicada en la Avenida calle 22 No. 68C – 51, legajada en una carpeta de cartón Con ganchos legajadores 100% plásticos con capacidad para archivar 200 documentos. [...]”

“La documentación debe ser grabada en un CD (No regrabable) y archivada en la carpeta de características antes mencionadas, con el formato adjunto totalmente diligenciado (Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal IDPAC-IVCOC-FT-25), debidamente foliada, legajada y archivada en el siguiente orden:

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

1. Formato IDPAC-IVCOC-FT-25 Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal.
2. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.
3. Informe de tesorería aprobado en asamblea periodo 2016 y 2017
4. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.
5. Plan de trabajo de la Organización Comunal aprobado en asamblea.
6. Si administra espacios públicos adjuntar copia de contrato o convenio de administración. (si no está vigente adjuntar copia del último contrato o informar estado actual).
7. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.
8. Copia del Plan de Trabajo de la Comisiones.
9. Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (Auto, Fallo, Firmeza de Fallo y listado de afiliados vigente).
10. CD con información grabada.”

Por su parte, los artículos tercero y cuarto establecieron que las organizaciones debían presentar de manera permanente dos reportes iniciando en el 2017, así: el primero, para el caso específico de las juntas de acción comunal de la localidad San Cristóbal, el seis (6) de abril; el segundo, a más tardar el treinta de noviembre. Para el año 2018 y siguientes, el primer reporte debía radicarse a más tardar el 30 de abril y el segundo, por tarde, el 30 de noviembre.

Posteriormente, mediante la Resolución 136 del 2 de mayo de 2017 se modificó el plazo para presentar el primer informe del año 2017 quedando como última fecha el 8 de agosto: **“Artículo Primero: Prorrogar en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.**

Parágrafo: La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018.”

Finalmente, con la Resolución 229 del 11 de agosto de 2017 el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal prorrogó el plazo establecido en la Resolución 136 de 2017 de la siguiente manera: **“PRORROGAR el término establecido para entrega de la información solicitada en la Resolución 136 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. En virtud de lo anterior se dejará como fecha límite de presentación de la información el 30 de noviembre de 2017.”** trayendo como consecuencia que para el 2017 solo debía radicarse un reporte.

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

Para el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCO-FT-25, el cual debe ser firmado por secretario(a), tesorero(a), así como por el(a) representante legal.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con las pruebas integran el expediente, esta dirección encuentra plenamente probada la responsabilidad de la ciudadana Martha Inés Betancourt, pues en la diligencia administrativa del 26 de febrero de 2020 que estuvo presidida por la Subdirección de Asuntos comunales y en la que intervino la ahora investigada junto con otros dignatarios(as) de la Junta de Acción Comunal, se estableció que no se había dado cumplimiento a la Resolución IDPAC 083 DE 2017, cuestión que se incluyó en el informe de inspección de la mencionada Subdirección (véase folio 3 del archivo N° 2 del expediente virtual) el cual refiere de manera expresa, en el acápite de conclusiones y hallazgos finales, la procedencia de iniciar investigación contra ella por omisión. De otra parte, es necesario indicar que una vez revisada la Plataforma de la Participación, allí no obra registro alguno sobre la materia, es decir, no hay prueba de la presentación de los informes requeridos. Como consecuencia de ello, se procederá a declarar a la vinculada responsable del cargo imputado y a imponer la sanción respectiva, no sin antes advertir dos cuestiones esenciales: no puede disponerse la caducidad por cuanto los plazos establecidos en los actos administrativos constituyen el momento en que oportunamente se debían presentar los informes sin que el vencimiento de los mismos liberara de responsabilidad a las personas obligadas a radicarlos, debiendo hacerlo con posterioridad, siempre y cuando ostentaran la calidad de dignatarios(as) de la Junta de Acción Comunal. En segundo lugar, en lo atinente a la Resolución 136 de 2017 se precisa que este acto no modificó la Resolución 083 del mismo año en cuanto la forma y los plazos para la presentación de los informes del año 2018 y los posteriores, ya que solo incidió en los términos correspondientes al 2017 y en el número de reportes de esa anualidad en la medida que, finalmente, determinó que debía radicarse uno solo a más tardar el 30 de noviembre, situación favorable para las organizaciones y los(as) dignatarios(as) encargados(as).

El cargo que resultó probado es el siguiente:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, al no hacer entrega, respecto de los periodos 2018 y 2019, de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC- “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica” y modificada mediante Resolución 136 de 2017, vulnerando con ello las siguientes disposiciones estatutarias: el literal b) del artículo 14 (deber de cumplir los actos de la entidad estatal de IVC) y 90 (facultad de la entidad de IVC para requerir documentos e informes). Asimismo, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos de la organización).

1.7. Séptimo cargo formulado (no efectuar los trámites requeridos para la renovación y/o autorización de uso de bienes públicos de propiedad Distrito Capital -salón comunal-): según el

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

informe de inspección de la Subdirección de Asuntos comunales, el cual halla sustento en lo reportado por los(as) dignatarios(as) de la Junta de Acción Comunal que estuvieron presentes en la ya mencionada diligencia del 26 de febrero de 2020: “**INGRESOS:** Perciben por alquiler de salón comunal, sillas y mesas aproximadamente \$200.000 mensuales. El salón es de espacio público.” Por consiguiente, dada la naturaleza del bien inmueble, correspondía a la representante legal de la organización comunal surtir las gestiones pertinentes ante el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público para que se permitiera su aprovechamiento económico. Para el efecto es de considerar que al inicio del periodo de dignatarios(as) comunales 2016-2020 y hasta septiembre del año 2018 rigió el numeral 6.6. del artículo 6 del Decreto 456 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá según el cual: “**Aprovechamiento económico del espacio público:** Es la realización de actividades con motivación económica en los elementos constitutivos y complementarios del espacio público del Distrito Capital, previa autorización de las entidades administradoras y/o gestoras competentes.”, ordenamiento que dio paso al Decreto 552 del 26 de septiembre del año 2018, expedido por la misma autoridad administrativa, cuyo artículo séptimo define el aprovechamiento económico del espacio público en los siguientes términos: “Es el desarrollo de actividades con motivación económica en los elementos constitutivos y complementarios del espacio público del Distrito Capital, previo contrato o acto administrativo de la Entidad Gestora del Aprovechamiento Económico del Espacio Público.” Sin embargo, lo que se pudo establecer en la presente investigación es que la ciudadana Martha Inés Betancourt, en su calidad de representante legal de la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., no efectuó los trámites requeridos para obtener la autorización del DADEP a fin de desarrollar actividades con motivación económica en un elemento constitutivo del espacio público del Distrito Capital (salón comunal), asunto que fue expresamente solicitado por la Subdirección de Asuntos Comunales en la diligencia que tuvo lugar el día 26 de febrero de 2020 a la que compareció la ciudadana Betancourt, pues en el informe de inspección aparece como acción correctiva número 7, la siguiente (folio 4 del archivo 2 del expediente virtual): “Allegar radicado a DADEP sobre pertenencia del salón comunal y requisitos para administrarlo.” la cual fue incumplida, tal y como consta en el mismo documento.

Así las cosas, la imputación resulta probada, ya que no se aportó al expediente documento alguno que evidenciara la gestión pertinente ante la Defensoría (conducta de ejecución continuada) y considerando que lo expuesto por la ciudadana Betancourt en la diligencia de versión libre del 25 de mayo de 2022 (archivo 128) fue que efectivamente el salón comunal sí se alquila, que los recursos obtenidos se invierten para el pago de aseo y de servicios públicos, y que se han destinado dineros para remodelación, arreglo y mantenimiento del inmueble, cuestiones que no resuelven la exigencia de adelantar las gestiones específicas ante el DADEP, como tampoco la resuelven los documentos aportados por la vinculada con el oficio 20222110070972 el 31 de mayo de 2022 (archivo 124) relacionados con contratos de obra y de interventoría en relación con parques vecinales y adecuación de salones comunales. En virtud de lo expuesto, se procederá a imponer sanción, por cuanto la investigada fue hallada responsable de:

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de presidente (representante legal) de la organización comunal, consistente en no efectuar los trámites requeridos para la autorización de uso de bien de propiedad Distrito Capital (salón comunal), ante el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP- que permitieran el aprovechamiento económico en beneficio de la JAC para los periodos comprendidos 2018 y 2019. Con este proceder, la investigada vulneró las siguientes disposiciones estatutarias: el artículo 14 en su literal b que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos y los actos expedidos por la entidad de inspección, vigilancia y control; el artículo 42 en su numeral 1 que otorga el ejercicio de la representación legal a la presidenta. Asimismo, transgredió el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos y las disposiciones legales que regulan la acción comunal.

2. RESPECTO DE PATRICIA AMPARO ÁLVAREZ RAMÍREZ, VICEPRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

2.1. Primer cargo formulado (no concurrir a los llamados de inspección, vigilancia y control efectuados por el IDPAC): las diligencias de inspección fueron ordenadas por la Subdirección de Asuntos Comunales mediante el Auto N° 1 del día nueve de enero de 2020 (folio 35 del archivo N° 2 del expediente virtual), en virtud del cual se hizo la citación tanto a la representante legal como a la vicepresidente Patricia Amparo Álvarez, a la tesorera María del Carmen Caro, a la secretaria Jenny Ángela Rodríguez, a la fiscal Edid Mateus, a los(as) conciliadores(as) Edgar Humberto Urrego, Gloria Marina Castro y Alcira Ortiz Roncancio para el día 29 de enero de 2020 para lo cual se expidió el oficio SAC 206 (2020EE421) del 21 de enero de 2021 (véase copia del oficio a folios 27-29 del archivo 2 del expediente virtual), pero ninguno(a) de ellos(as) compareció como tampoco dio justificación alguna de la inasistencia, según se dejó consignado en el acta que se levantó en día 29 de enero de 2020 (folio 23 y siguientes del archivo N° 2 del expediente virtual), lo que llevó a que se hiciera una nueva citación mediante el oficio SAC 438 (2020EE785) para el miércoles 26 de febrero de 2020 (folios 17 al 19 del archivo virtual 2), día en que se hicieron presentes la representante legal como la vicepresidente Patricia Amparo Álvarez, la tesorera María del Carmen Caro, la fiscal Edid Mateus, y los(as) conciliadores(as) Edgar Humberto Urrego y Alcira Ortiz Roncancio y en que se encontraron diversos hallazgos y se fijaron compromisos y un plan de acciones correctivas para subsanar los diferentes inconvenientes que afectaban el funcionamiento de la organización (véase el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales a folio 3 del archivo 2 del expediente virtual), los cuales se debían implementar a más tardar el día 18 de marzo de 2020, fecha en la que se llevaría la correspondiente diligencia. Sin embargo, según lo revela el mismo informe y el acta levantada el mismo 18 de marzo de esa anualidad que reposa en los folios 7 a 10 del archivo 2 del expediente virtual, no compareció la vicepresidenta ni ningún(a) otro dignatario(a) y no presentaron justificación alguna.

De conformidad con lo expuesto, se procederá a imponer sanción, pues se encuentra que la investigada es responsable de:

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por no concurrir a los llamados de inspección, vigilancia y control efectuados por el IDPAC para los días 29 de enero y 18 de marzo de 2020. Con ello, la investigada vulneró lo dispuesto en el artículo 90 de los estatutos de la JAC (deber de atender los requerimientos de la entidad de inspección, vigilancia y control), así como el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos de la organización). También quebrantó el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Unico Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015 (facultades de la entidad de inspección, vigilancia y control).

2.2. Segundo cargo formulado (no convocar a asamblea general de afiliados): ya en la presente resolución, concretamente en el análisis del segundo cargo formulado a la presidenta de la Junta de Acción Comunal, en el que se hizo referencia a la aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, quedó plenamente demostrado que ella incurrió en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por la no convocatoria a la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en 2019. Por consiguiente, ante tal omisión se debía dar aplicación al segundo inciso del artículo 19 estatutario que establece: “*La convocatoria será ordenada por el presidente. Cuando el presidente no convoque, debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.*”, lo que obligaba a la vicepresidenta Amparo Álvarez Ramírez y a los(as) demás integrantes del órgano directivo a formular requerimiento a la presidenta para que convocara a la asamblea general de afiliados(as) ordinaria que debió realizarse en noviembre de 2019, esperar cinco días calendario y proceder a ordenar la convocatoria en caso de omisión por parte de ésta. Sin embargo, lo que se determinó por parte de la Subdirección de Asuntos comunales en la fase previa de la actuación, concretamente en la reunión que tuvo lugar el día 26 de febrero de 2020 en la que la ciudadana Álvarez Ramírez estuvo presente (folio 11 y siguientes del archivo 2 del expediente virtual) fue que en el año 2019 solo se hizo la convocatoria a una sesión del máximo órgano de la JAC en el mes de abril. En tal virtud, se procederá a imponer sanción a la vinculada al ser hallada responsable de:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no convocar, previo requerimiento al(a) presidente(a), la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre del 2019. Con este proceder, la investigada vulneró las siguientes disposiciones de los estatutos de la Junta de Acción Comunal: artículo 19 (deber de requerir y convocar cuando no lo hace el(a) presidente(a)), artículo 23 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año), artículo 37 (establece que la vicepresidenta hace parte del órgano directivo). En el mismo sentido, quebrantó la Ley 743 de 2002 en las siguientes disposiciones: artículo 28 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año), el literal b) del artículo 24 (deber de cumplir los estatutos).

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

2.3. Tercer cargo formulado (no coordinar las actividades de las comisiones de trabajo): en el acta de la diligencia de inspección a cargo de la Subdirección de Asuntos Comunales que tuvo lugar el día 26 de febrero de 2020, en la que intervino la ahora investigada (folio 12 del archivo virtual N° 2) quedó registrado: “*Vicepresidenta: manifiesta que las comisiones trabajaron al comienzo pero que por conflictos con la delegada Elizabeth Orozco dejaron abandonado el cargo.*”, lo que dio lugar a la formulación del cargo. Por su parte, el artículo 43 estatutario en su numeral 4 consagra como función del(a) vicepresidente(a) la siguiente: “*Coordinar las actividades de las Comisiones de Trabajo.*”

Con fundamento en lo anterior procederá el Instituto a archivar la actuación en favor de la ciudadana Patricia Amparo Álvarez Ramírez como quiera que para la coordinación referida en la norma transcrita, se requiere que se estén desarrollando actividades específicas en virtud de lo establecido en el artículo 51 estatutario, según el cual, las comisiones de trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la comunidad, instrumentos que deben quedar plasmados en el plan estratégico de desarrollo de la Junta de Acción Comunal elaborado por el órgano de dirección y aprobado por la asamblea general. Sin embargo, lo que se evidencia es que, si bien las comisiones actuaron al comienzo del periodo, dejaron de hacerlo por cuestiones ajenas a la voluntad de la vicepresidenta. Además, quedó establecido ya en el presente acto administrativo que no se elaboró el plan de la organización y por consiguiente no fue aprobado por el máximo órgano de la JAC, lo que trajo como consecuencia que no se fijaran actividades formales que las comisiones debieron implementar. Como tal, por sustracción de materia, no podía la vicepresidenta ejercer funciones de coordinación.

2.4. Cuarto cargo formulado (no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal ni planes de trabajo): en el análisis contenido en el presente acto administrativo respecto del mismo cargo formulado a la presidenta de la organización comunal, en su calidad de integrante de la junta directiva, quedó plenamente demostrado que los(as) miembros del mencionado órgano no elaboraron el presupuesto del año 2019 (periodo en averiguación para efectos de la presente investigación por tratarse de conducta de ejecución instantánea) ni el plan estratégico de desarrollo de la organización del periodo 2016-2020 (conducta de ejecución continuada). Por consiguiente, y como quiera que de acuerdo a lo regulado en el artículo 37 estatutario, hacen parte del órgano directivo: presidente(a), vicepresidente(a), tesorero(a), secretario(a), coordinadores(as) de comisiones de trabajo y también los(as) delegados(as) a la ASOJUNTAS, se procederá a imponer sanción a la ciudadana Álvarez Ramírez, por cuanto es responsable de:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal para el año 2019 y no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización (planes de trabajo) del periodo 2016-2020, para someterlos a aprobación de la asamblea general de afiliados(as). Con este proceder, la investigada quebrantó el artículo 38 de los estatutos de la JAC en sus literales E- y L- (deber del órgano de dirección de elaborar los presupuestos y el plan estratégico de desarrollo). Igualmente, vulneró el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 (sustento legal del presupuesto de ingresos, gastos e

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

inversiones) y el artículo 43 del mismo ordenamiento en sus literales C- y E- (deber del órgano de dirección de elaborar el plan estratégico y los presupuestos anuales).

2.5. Quinto cargo formulado (no rendir informe general de sus actividades a la asamblea general): de idéntica forma a lo decidido respecto de la presidenta en calidad de directiva por la misma imputación, se procederá al archivo de la actuación en favor de la investigada considerando que quedó demostrado ya que durante el 2019 (periodo respecto del cual procede pronunciamiento en la presente resolución) solo se convocó a una sesión del máximo órgano de la Junta de Acción Comunal la cual no pudo instalarse por falta de quórum. En consecuencia, por sustracción de materia, en el sentido que si no se realizaron asambleas generales de afiliados(as), no nació para los(as) integrantes de la junta directiva el deber de rendir informes.

3. RESPECTO DE MARÍA DEL CARMEN CARO FLÓREZ, EX TESORERA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

3.1. Primer cargo formulado (no concurrir a los llamados de inspección, vigilancia y control efectuados por el IDPAC): según el sistema oficial de información del IDPAC (Plataforma de la Participación), la ciudadana María del Carmen Caro Flórez estuvo registrada como tesorera desde el 29 de septiembre de 2016 según Auto de reconocimiento 1656 hasta el día 4 de mayo del año 2020 según Auto 4926, fecha en la que fue reconocido como tesorero temporal el señor Germán Enrique Ávila. En diligencia de versión libre del 25 de mayo de 2022 (archivo 128 del expediente virtual), la investigada expuso como argumento de defensa: *“Como yo ya no estaba como tesorera para ese tiempo, ya había sido retirada dos (2) años atrás, desearía que fuera exonerada de esta investigación, ya desde esos años yo no puedo dar información sobre la JAC y además se dio lo de la pandemia.”*, el cual no puede ser aceptado por esta dirección, por las siguientes razones: en la sesión de inspección practicada por la Subdirección de Asuntos comunales el día 26 de febrero de 2020, de lo cual se dejó expresa constancia en el informe de IVC (folio 2 del archivo 2 del expediente virtual) se estableció: **“TESORERA: Manifiestan que solo ejerció de julio de 2016 a junio de 2017. Renunció pero no la aceptaron en junta directiva y no continuó en el cargo. No ha sido tramitada ante el IDPAC. (sic)”**; la ciudadana María del Carmen Caro Flórez fue citada en calidad de tesorera a la referida diligencia y en la misma intervino en tal condición, véase el acta levantada por la Subdirección de Asuntos comunales a folios 11 y siguientes del archivo N° 2 del expediente virtual; fue en la diligencia del 26 de febrero de 2020 que se fijó como fecha para la celebración de la reunión de implementación de las acciones correctivas el día 18 de marzo de 2020, pero quedó ya establecido que ni ella ni ningún(a) otro(a) dignatario(a) comparecieron (véase acta elaborada por la Subdirección de Asuntos Comunales a folio 7 y siguientes del archivo 2 del expediente virtual); según el reporte de IVC de la Subdirección de Asuntos comunales y el acta respectiva, la señora María del Carmen Caro Flórez no compareció a la diligencia programada para el día 29 de enero de 2020 y no presentó justificación alguna a pesar de haber sido citada a través del oficio 2020EE421 del 21 de enero de 2020 (folio 27 y concordantes del archivo N° 2 del expediente virtual); para la cesación en el ejercicio del cargo no basta la presentación de la renuncia, pues para que esta se haga efectiva se

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

requiere la aceptación por parte de órgano competente de la Junta de Acción Comunal y la cancelación del registro por parte del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.

Así las cosas, queda plenamente demostrado que para los días 29 de enero y 18 de marzo de 2020, la ciudadana María del Carmen Caro Flórez fungía como tesorera de la Junta de Acción Comunal y como tal estaba en el deber de asistir a las diligencias programadas por la Subdirección de Asuntos comunales del IDPAC para esas fechas, pero no lo hizo y no presentó justificación alguna de sus inasistencias. Por tal razón, se procederá a imponerle sanción como quiera que fue hallada responsable de la siguiente infracción:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por no concurrir a los llamados de inspección, vigilancia y control efectuados por el IDPAC para los días 29 de enero y 18 de marzo de 2020. Con ello, la investigada vulneró lo dispuesto en el artículo 90 de los estatutos de la JAC (deber de atender los requerimientos de la entidad de inspección, vigilancia y control), así como el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos de la organización). También quebrantó el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015 (facultades de la entidad de inspección, vigilancia y control).

3.2. Segundo cargo formulado (no convocar a asamblea general de afiliados): en la diligencia de versión libre (folio 2 del archivo 128 del expediente virtual), la tesorera manifestó “*Yo no podría convocar a reuniones pues para esa época ya no era activa en el cargo de tesorera. Como lo dije en el numeral anterior.*”, planteamiento que no puede estimarse de conformidad con el análisis al cargo que precede y según el cual, ella fungía como dignataria de la organización para el momento en que ocurrieron los hechos materia de averiguación.

Ya en la presente resolución, concretamente en el análisis del segundo cargo formulado a la presidenta de la Junta de Acción Comunal, en el que se hizo referencia a la aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, quedó plenamente demostrado que dicha dignataria incurrió en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por la no convocatoria a la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en 2019. Por consiguiente, ante tal omisión se debía dar aplicación al segundo inciso del artículo 19 estatutario que establece: “*La convocatoria será ordenada por el presidente. Cuando el presidente no convoque, debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.*”, lo que obligaba a la tesorera y a los(as) demás integrantes del órgano directivo a formular requerimiento a la presidenta para que convocara a la asamblea general de afiliados(as) ordinaria que debió realizarse en noviembre de 2019, esperar cinco días calendario y proceder a ordenar la convocatoria en caso de omisión por parte de ésta. Sin embargo, lo que se determinó por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales en la fase previa de la actuación, concretamente en la reunión que tuvo lugar el día 26 de febrero de 2020 en la que la

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

ciudadana María del Carmen Caro estuvo presente (folio 11 y siguientes del archivo 2 del expediente virtual) fue que en el año 2019 solo se hizo la convocatoria a una sesión del máximo órgano de la JAC en el mes de abril. En tal virtud, se procederá a imponer sanción a la vinculada al ser hallada responsable de:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no convocar, previo requerimiento al(a) presidente(a), la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre del 2019. Con este proceder, la investigada vulneró las siguientes disposiciones de los estatutos de la Junta de Acción Comunal: artículo 19 (deber de requerir y convocar cuando no lo hace el(a) presidente(a), artículo 23 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año), artículo 37 (establece que la tesorera hace parte del órgano directivo). En el mismo sentido, quebrantó la Ley 743 de 2002 en las siguientes disposiciones: artículo 28 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año), el literal b) del artículo 24 (deber de cumplir los estatutos).

3.3. Tercer cargo formulado (no rendir informe de movimientos de tesorería y someterlo para la aprobación de la asamblea general de afiliados): para resolver, es procedente indicar que el numeral 5 del artículo 44 estatutario que es función de la tesorera rendir en cada asamblea general de afiliados(as) de carácter ordinaria informe del movimiento de tesorería, lo que implica que la obligación será exigible, siempre y cuando se instalen válidamente la sesiones ordinarias correspondientes del máximo órgano según lo exijan los estatutos. Para el caso, se procederá al archivo de la actuación en favor de la tesorera investigada considerando que quedó demostrado ya que durante el 2019 (periodo respecto del cual procede pronunciamiento en la presente resolución) solo se convocó a una sesión del máximo órgano de la Junta de Acción Comunal la cual no pudo instalarse por falta de quórum. En consecuencia, por sustracción de materia, como quiera que no se realizaron asambleas generales de afiliados(as) en la anualidad mencionada, no nació para la tesorera el deber de rendir informes, lo que la libera de responsabilidad. No obstante, cabe reiterar que para la época de los hechos, la señora María del Carmen Caro fungía como tesorera, contrario a lo expuesto por ella en la diligencia de versión libre (archivo N° 128 del expediente virtual).

3.4. Cuarto cargo formulado (no contar con comprobantes de asientos contables de ingresos y egresos de la organización): sobre esta imputación, la investigada expresó en la diligencia de versión libre (archivo N° 128 del expediente virtual) que no podía contar con los comprobantes porque no tenía acceso a la papelería de la JAC, ya que para ese entonces estaba retirada del cargo de tesorera, planteamiento que no es de recibo para el IDPAC por las razones expuestas previamente sobre su reconocimiento como dignataria. Para resolver la situación de la tesorera urge tener en cuenta que en la diligencia de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 26 de febrero de 2020 (folio 11 y siguientes del archivo 2 del expediente virtual) en la que intervino la ciudadana María del Carmen Caro se determinó: “*Allegan soportes de gastos e ingresos, pero no han elaborado comprobantes de egreso ni recibos de caja, numerados, y registrados en el libro de tesorería.*”, a su vez es de considerar que el numeral 2 del artículo 44 estatutario consagra como

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

función de la tesorera la de *“Llevar los libros de Caja General, Bancos e Inventarios. Registrarlos, diligencias y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero que lo reemplace.”* y que el parágrafo del artículo 97 del mismo ordenamiento dispone que en materia contable se deben aplicar los principios o normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia de conformidad con el Decreto 2649 de 1993, según el cual (artículo 4), una de las cualidades de la información contable es la confiabilidad: *“La información es confiable cuando es neutral, verificable y en la medida en la cual represente fielmente los hechos económicos.”*

De conformidad, con lo expuesto, correspondía a la investigada, desde el momento que fue reconocida como tesorera y hasta que estuvo registrada como tesorera ante la entidad de inspección, vigilancia y control, contar con los comprobantes de los asientos contables respecto de los ingresos y egresos de la organización para garantizar la confiabilidad de la información y asegurar su verificación, de manera tal que reflejara de manera fidedigna los hechos económicos de la Junta de Acción Comunal, cuestión que, en definitiva, no aconteció. Por tal razón, se procederá a imponer sanción a la ciudadana María del Carmen Caro, por cuanto es responsable de la siguiente infracción:

Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no contar con los comprobantes de los asientos contables de ingresos y egresos de la organización comunal para los periodos 2018 y 2019. Con este proceder, la investigada quebrantó las siguientes disposiciones estatutarias: literal b del artículo 14 (deber de cumplir los estatutos), el numeral 2 del artículo 44 y el artículo 97 (deber de conservar los recibos de los asientos contables y obligación de aplicar los principios o normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia). De igual forma, vulneró el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos de la organización).

3.5. Quinto cargo formulado (no contar con libros de tesorería caja general, inventarios, bancos y caja menor): no sobra reiterar que el numeral 2 del artículo 44 estatutario consagra como función de la tesorera la siguiente: *“Llevar los libros de Caja General, Bancos e Inventarios. Registrarlos, diligencias y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero que lo reemplace.”* Por su parte, los artículos 97, 98 y 99 del mismo ordenamiento establecen la obligatoriedad de los tres libros más el de caja menor y el deber de registrarlos ante la entidad de inspección, vigilancia y control por parte de la tesorera. No obstante, y de conformidad con el reporte de la Plataforma de la Participación, la Junta de Acción Comunal solo cuenta con el de caja general según registro 5492 de fecha 5 de diciembre de 2016.

Respecto de la imputación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, la tesorera manifestó en la diligencia de versión libre (archivo 128 del expediente virtual): *“Cuando yo era tesorera no había libros, no había cuenta no había caja menor no podría decir algo su en el 2018 y 2019 los activaron o los hicieron, pues para esa fecha yo, ya no estaba en mi cargo. En este caso esos libros (sic)”* En tal sentido, resulta plenamente probada la imputación contenida en el cargo respecto de no registrar los libros de inventarios y caja menor, pues no se encuentra justificación alguna para tal omisión ya que la investigada ostentó la calidad de tesorera durante tiempo determinado y como tal estaba en el

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

deber de cumplir las funciones consagradas en los estatutos hasta el momento en que su reconocimiento ante el IDPAC estuvo vigente, según se precisó ya en el presente acto. En cuanto al libro de bancos encuentra esta dirección que el proceder de la vinculada está justificado, ya que en la diligencia administrativa del 26 de febrero de 2020 y lo consignado en el informe de IVC de la Subdirección de Asuntos comunales se determinó: “*No manejan cuenta bancaria.*” (folio 3 del archivo 2 del expediente virtual), por tanto, el registro y diligenciamiento de este procede al momento en que se da apertura a la respectiva cuenta ante entidad financiera, hecho que según la prueba documental aportada por la fiscal tuvo lugar el día 22 de junio de 2021 cuando se generó la cuenta de ahorros N° 135253342 en el Banco de Bogotá, momento cuando la ahora investigada María del Carmen Caro Flórez ya no era tesorera (archivo 123 del expediente virtual).

Así las cosas, se procederá a imponer sanción a la señora María del Carmen Caro Flórez, al ser hallada responsable de:

Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano por no contar con los libros de inventarios y caja menor, registrados ante la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control para los periodos 2018 y 2019. Con este proceder, la investigada vulneró las siguientes disposiciones estatutarias: los artículos 44 (numeral 2), 97, 98 y 99 (deber de la tesorera de registrar los libros a cargo).

3.6. Sexto cargo formulado (no hacer entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017): en la diligencia de versión libre (archivo 128) la vinculada manifestó sobre esta imputación “*No podría rendir esa información, siendo que ya no estaba con ellos en Junta de Acción Comunal*”, planteamiento que no puede acoger esta dirección por las consideraciones ya expuestas en el presente acto en el sentido que la tesorera debió ejercer sus funciones desde el momento de la expedición del registro del IDPAC hasta la cancelación del mismo, por lo que a ella correspondía presentar la documentación e información a que hace referencia la Resolución 083 de 2017 en lo correspondiente a los años 2018 y 2019 que es el reproche descrito en el cargo formulado.

Para resolver la situación de la investigada, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, se hace remisión al análisis realizado respecto de la presidenta de la Junta de Acción Comunal por la misma imputación, es decir, al numeral 1.6 del acápite “*IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO*” del presente acto administrativo en el que, entre otros aspectos, se explica el alcance de la Resolución 083 de 2017, se mencionan los plazos fijados para la presentación de los documentos e información requerida, se indica que respecto de las juntas de acción comunal el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debe ser firmado por secretario(a), tesorero(a) y representante legal. Además, se dejó expresa constancia de que no hay prueba de la presentación de los informes requeridos y que la conducta era de ejecución continuada, razones que llevaron a declarar a la representante legal responsable del cargo formulado. En tal virtud, se procederá a imponer sanción a la ex tesorera, como quiera que se le encuentra responsable de:

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, al no hacer entrega, respecto de los periodos 2018 y 2019, de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC- "Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica" y modificada mediante Resolución 136 de 2017, vulnerado con ello las siguientes disposiciones estatutarias: el literal b) del artículo 14 (cumplir los actos de la entidad estatal de IVC) y 90 (facultad de la entidad de IVC para requerir documentos e informes). Asimismo, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos de la organización).

3.7. Séptimo cargo formulado (no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal ni planes de trabajo): en el análisis contenido en el presente acto administrativo respecto del mismo cargo formulado a la presidenta y a la vicepresidenta de la organización comunal, en su calidad de integrantes de la junta directiva, quedó plenamente demostrado que los(as) miembros del mencionado órgano no elaboraron el presupuesto del año 2019 (periodo en averiguación para efectos de la presente investigación por tratarse de conducta de ejecución instantánea) ni el plan estratégico de desarrollo de la organización del periodo 2016-2020 (conducta de ejecución continuada). Por consiguiente, y como quiera que de acuerdo a lo regulado en el artículo 37 estatutario, hacen parte del órgano directivo: presidente(a), vicepresidente(a), tesorero(a), secretario(a), coordinadores(as) de comisiones de trabajo y también los(as) delegados(as) a la ASOJUNTAS, se procederá a imponer sanción a la ciudadana María del Carmen Caro, quien en la diligencia de versión libre no desvirtuó la imputación ya que solo refirió que para la época de los hechos no podía realizar tal gestión por cuanto se había retirado y ya no ejercía como tesorera. En ese orden de ideas, y de conformidad con las pruebas que integran el expediente, resulta plenamente demostrado que ella es responsable de:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal para el año 2019 y no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización (planes de trabajo) del periodo 2016-2020, para someterlos a aprobación de la asamblea general de afiliados(as). Con este proceder, la investigada quebrantó el artículo 38 de los estatutos de la JAC en sus literales E- y L- (deber del órgano de dirección de elaborar los presupuestos y el plan estratégico de desarrollo). Igualmente, vulneró el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 (sustento legal del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones) y el artículo 43 del mismo ordenamiento en sus literales C- y E- (deber del órgano de dirección de elaborar el plan estratégico y los presupuestos anuales).

3.8. Octavo cargo formulado (no rendir informe general de sus actividades a la asamblea general): de idéntica forma a lo decidido respecto de la presidenta y de la vicepresidenta, en calidad de directivos por la misma imputación, se procederá al archivo de la actuación en favor de la investigada considerando que quedó demostrado ya que durante el 2019 (periodo respecto del cual procede

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

pronunciamiento en la presente resolución) solo se convocó a una sesión del máximo órgano de la Junta de Acción Comunal la cual no pudo instalarse por falta de quórum. En consecuencia, por sustracción de materia, en el sentido que si no se realizaron asambleas generales de afiliados(as), no nació para los(as) integrantes de la junta directiva el deber de rendir informes.

3.9. Noveno cargo formulado (no asumir el cuidado en el manejo de los bienes de la organización comunal al recaudar dineros provenientes del aprovechamiento económico de bienes de propiedad del Distrito Capital (salón comunal): se exonerará de responsabilidad a la investigada como quiera que según el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos comunales, el cual está fundamentado en los hallazgos de la diligencia administrativa del 26 de febrero de 2020 (folio 3 del archivo 2 del expediente virtual): i) la tesorera solo ejerció como tal desde julio de 2016 hasta junio de 2017, ii) renunció sin que se le aceptara tal decisión y no continuó con el cargo, pero sin que ello se tramitara ante el IDPAC. En el documento se lee lo siguiente: *“¿Quién ejerció el cargo de tesorera si ella renunció? R/La presidenta, de julio de 2017 a diciembre de 2018. Posteriormente en asamblea de diciembre 2 de 2018 nombraron al señor Germán Ávila (afiliado) como administrador del salón comunal. Desde esa fecha ejerce el cargo sin haber hecho el trámite de legalización ante el IDPAC.”*

Hay lugar al archivo, como quiera al revisar el cargo formulado, se observa que describe un comportamiento desplegado durante los años 2018 y 2019 derivado del aprovechamiento de bienes de propiedad del Distrito Capital sin contar con la autorización del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP-: en esencia, se le atribuye el recaudo de dineros en las dos anualidades, sin embargo, el reporte de la SAC muestra, sin resquicio de duda, que desde julio de 2017 la investigada no ejerció funciones de tesorería y, por ende, evidencia que no recaudó recursos surgidos de una actividad no autorizada, cuestión que de plano desvirtúa el señalamiento descrito en el cargo, según el cual no habría asumido el cuidado en el manejo de los bienes de la organización por dedicarse a tales recaudos.

4. RESPECTO DE JENNY ANGELA RODRÍGUEZ SARAY, EN SU CALIDAD DE EX SECRETARIA DE LA JAC PERÍODO 2016-2020:

4.1. Primer cargo formulado (no concurrir a los llamados de inspección, vigilancia y control efectuados por el IDPAC): en el escrito de descargos del 17 de agosto de 2021, la investigada expone de manera general su situación, es decir, sin referirse en concreto a cada uno de los cargo formulados, señalando, entre otros aspectos, que se desempeñó como secretaria hasta el 15 de agosto de 2017 dado que presentó renuncia con firma de recibido por parte de la representante legal, hace una relación de las actas que elaboró mientras actuó, relata que la presidenta, quien fue secretaria en el periodo anterior, nunca estuvo dispuesta a hacer entrega con equipo de trabajo; expresa que dio a conocer su situación a una delegada del IDPAC quien no dio solución al tema de la renuncia, que informó sobre los peligros que corrían los dignatarios, que en las asambleas no se lograba el quórum para poder renunciar, que en junta directiva se aceptaron renunciaciones, pero se le informó luego que eso no era legal, que no tuvo acceso a los libros ya que no existían, que se dieron

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

amenazas, que el ambiente al interior de la JAC fue muy complicado, que por razones de estudio decidió renunciar, que de la junta anterior solo entregaron libro de afiliados, que se realizaron reuniones en búsqueda de soluciones, que espera se resuelva la situación respecto de los cargos formulados.

Para resolver la situación de la secretaria respecto de todos los cargos formulados se debe tener en cuenta que según la Plataforma de la Participación, la investigada fue reconocida como secretaria mediante el Auto 1656 del 29 de septiembre de 2016, el cual estuvo vigente hasta el 4 de mayo de 2020, día en que se expidió el Auto 4926 mediante el cual se registró en su reemplazo, en temporalidad, a la afiliada Yolanda Bermúdez, lo que implica que hasta esta última fecha la investigada debía desempeñarse como dignataria, independientemente de la presentación de la renuncia, pues con ese solo acto no se pierde la calidad de dignatario por cuanto se requiere la aceptación por parte de órgano competente y la cancelación del reconocimiento por parte del IDPAC. Por consiguiente, la ciudadana Rodríguez Saray estaba en el deber de asistir a las diligencias programadas por el IDPAC para los días 29 de enero, 26 de febrero y 18 de marzo: a la primera, como quiera que fue convocada por la Subdirección de Asuntos Comunales a través del oficio 2020EE421 de enero 21 (folio 27 del archivo 2 del expediente virtual) a la segunda por cuanto fue citada formalmente con oficio 2020EE785 del 11 de febrero de 2020 (folio 17 del archivo 2 del expediente virtual); a la de marzo 18, dado que esta sesión derivó de lo dispuesto el 26 de febrero de 2020 día en la que ella debió estar presente. Así las cosas, se procederá a imponer sanción a la investigada por cuanto, de acuerdo con el informe de inspección, vigilancia y control de la SAC y las actas elaboradas por dicha área quedó plenamente demostrado que ella no compareció y no justificó su inasistencia (folio 1 y siguientes del archivo 2 del expediente virtual).

La ex secretaria es responsable de:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por no concurrir a los llamados de inspección, vigilancia y control efectuados por el IDPAC para los días 29 de enero, 26 de febrero y 18 de marzo de 2020. Con ello, la investigada vulneró lo dispuesto en el artículo 90 de los estatutos de la JAC (deber de atender los requerimientos de la entidad de inspección, vigilancia y control), así como el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos de la organización). También quebrantó el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015 (facultades de la entidad de inspección, vigilancia y control).

4.2. Segundo cargo formulado (no convocar a asamblea general de afiliados): ya en la presente resolución, concretamente en el análisis mismo cargo formulado a la presidenta de la Junta de Acción Comunal, en el que se hizo referencia a la aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, quedó plenamente demostrado que ella incurrió en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por la no convocatoria a la asamblea general de afiliados(as) que debió

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

realizarse en 2019. Por consiguiente, ante tal omisión se debía dar aplicación al segundo inciso del artículo 19 estatutario que establece: “*La convocatoria será ordenada por el presidente. Cuando el presidente no convoque, debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.*”, lo que obligaba a la secretaria Jenny Ángela Rodríguez Saray y a los(as) demás integrantes del órgano directivo formular requerimiento a la presidenta para que convocara a la asamblea general de afiliados(as) ordinaria que debió realizarse en noviembre de 2019, esperar cinco días calendario y proceder a ordenar la convocatoria en caso de omisión por parte de ésta. Sin embargo, lo que se determinó por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales en la fase previa de la actuación, concretamente en la reunión que tuvo lugar el día 26 de febrero de 2020 (folio 11 y siguientes del archivo 2 del expediente virtual) fue que en el año 2019 solo se hizo la convocatoria a una sesión del máximo órgano de la JAC en el mes de abril. En tal virtud, se procederá a imponer sanción a la vinculada al ser hallada responsable de:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no convocar, previo requerimiento al(a) presidente(a), la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre del 2019. Con este proceder, la investigada vulneró las siguientes disposiciones de los estatutos de la Junta de Acción Comunal: artículo 19 (deber de requerir y convocar cuando no lo hace el(a) presidente(a), artículo 23 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año), artículo 37 (establece que la secretaria hace parte del órgano directivo). En el mismo sentido, quebrantó la Ley 743 de 2002 en las siguientes disposiciones: artículo 28 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año), el literal b) del artículo 24 (deber de cumplir los estatutos).

4.3. Tercer cargo formulado (no presentación a 31 de mayo de 2019 de lo requerido en la Resolución No. 076 de 2019): para decidir sobre el cargo formulado resulta imprescindible mencionar que según consta en el informe de inspección, vigilancia y control del 2 de mayo de 2020 (folio 6 del archivo virtual N° 2 –Conclusiones y hallazgos finales), la secretaria incurrió en omisión respecto de la Resolución 076 de 2019, acto administrativo mediante el cual el IDPAC requiere al(a) dignatario(a) encargado(a) del manejo del libro de afiliados(as) para presentar, a más tardar, el 31 de mayo de ese año el reporte de los(as) afiliados(as) activos(as) en la organización comunal. En el informe se menciona de manera expresa “*La no entrega de la documentación solicitada por este instituto en la resolución 076 de 2019 para ese año.*”, omisión que no fue desvirtuada por ella durante el transcurso de la actuación por lo cual se procederá a declararla responsable de la infracción y a imponerle la sanción correspondiente, bajo el entendido que se trata de conducta de ejecución continuada ya que el deber de presentar lo requerido no cesó el 31 de mayo de 2019, pues esa fecha solo constituía el plazo para dar cumplimiento sin quedar en causal de sanción. El cargo probado es el siguiente:

Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, por la no presentación a treinta y uno (31) de mayo de 2019 de lo requerido en la Resolución No.

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

076 de 2019 expedida por el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC-, esto es información contenida en el libro de afiliados de la organización. Con este proceder, la investigada vulneró lo dispuesto en el artículo 1 de la citada resolución. En el mismo sentido, quebrantó la siguiente disposición estatutaria: el literal b) del artículo 14 (deber de cumplir los actos expedidos por la entidad de inspección, vigilancia y control). Asimismo, incurrió en violación al literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal).

4.4. Cuarto cargo formulado (no hacer entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017): para resolver la situación de la investigada, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, se hace remisión al análisis realizado respecto de la presidenta de la Junta de Acción Comunal por la misma imputación, es decir, al numeral 1.6 del acápite “IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO” del presente acto administrativo en el que, entre otros aspectos, se explica el alcance de la Resolución 083 de 2017, se mencionan los plazos fijados para la presentación de los documentos e información requerida, se indica que respecto de las juntas de acción comunal el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debe ser firmado por secretario(a), tesorero(a) y representante legal. Además, se dejó expresa constancia de que no hay prueba de la presentación de los informes requeridos y que la conducta era de ejecución continuada, razones que llevaron a declarar a la representante legal responsable del cargo formulado. En tal, virtud, se procederá a imponer sanción a la ex secretaria, como quiera que se le encuentra responsable de:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, al no hacer entrega, respecto de los periodos 2018 y 2019, de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC- “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica” y modificada mediante Resolución 136 de 2017, vulnerado con ello las siguientes disposiciones estatutarias: el literal b) del artículo 14 (cumplir los actos de la entidad estatal de IVC) y 90 (facultad de la entidad de IVC para requerir documentos e informes). Asimismo, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos de la organización).

4.5. Quinto cargo formulado (no ejercer el cuidado, registro, diligenciar y mantener actualizado el libro de actas de asamblea general): según la Plataforma de la Participación (instrumento oficial del IDPAC de los registros de las organizaciones comunales), la JAC Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito sólo tiene registrado el libro de caja general. Y si bien correspondía a la ahora investigada registrar y diligenciar el libro de actas de asamblea general, la actuación permitió establecer que se presentó una situación específica que impedía el registro ante la entidad de inspección, vigilancia y control, pues según consta en el oficio 2019IE11662 del 27 de diciembre de 2019, emanado de la Subdirección de Asuntos comunales, el cual dio lugar a las acciones de IVC (folio 37 y siguientes del archivo 2 del expediente virtual): “**Libro de asamblea.** La presidenta señora

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

Martha Betancourt, informó que no tienen libro de actas de asamblea, porque no lo entregó la anterior secretaria y no se hizo empalme. Como acción de mejora se solicitó a la Comisión de Convivencia y Conciliación requerir a la secretaria para que haga la entrega del libro.” Con ello se demuestra que la organización sí contaba con un libro respecto del cual se presentaba una presunta retención, lo que obligaba a la intervención de las instancias comunales para obtener el registro, ya que el artículo 101 estatutario consagra en su literal d y en el parágrafo 5, que para el referido registro ante el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal por la causal “Retención” es requisito presentar el fallo sancionatorio correspondiente, pero no hay evidencia de que el mismo se haya proferido, bajo ese presupuesto a la secretaria no se le podía exigir el registro y diligenciamiento del libro, independientemente de que en la diligencia administrativa del 26 de febrero de 2020 en la fase preliminar del proceso (véase folio 2 del archivo 2 del expediente virtual), la misma dignataria, esto es, la representante legal Martha Betancourt “Manifiesta (...) que los libros de afiliados, actas de asamblea y directiva reposan en el salón comunal.”, pues no hay evidencia de que el libro le fuera suministrado a la secretaria luego de que se constatará que se hallaba en el recinto comunal. Además, no puede dejarse de lado que en el oficio 2019IE11662 del 27 de diciembre de 2019 se dejó expresa constancia de lo manifestado por la fiscal Edid Mateus en contra de la presidenta en el sentido que “No permite el acceso al salón, impide el acceso a los libros.”

Así las cosas, procederá a archivar la investigación en favor de la ex secretaria.

4.6. Sexto cargo formulado (no ejercer el cuidado, registro, diligenciar y mantener actualizado los libros de registro de afiliados de la organización comunal y de actas de junta directiva): de conformidad con la Plataforma de la Participación del IDPAC estos libros no cuentan con el registro de la entidad de inspección, vigilancia y control. No obstante, según consta en el oficio 2019IE11662 del 27 de diciembre de 2019, emanado de la Subdirección de Asuntos comunales, el cual dio lugar a las acciones de IVC (folio 37 y siguientes del archivo 2 del expediente virtual): el día 23 de octubre de 2018 se llevó a cabo diligencia administrativa (a la cual no asistió la secretaria) según la cual la organización sí cuenta con los dos ya que en el acta de la reunión se consignó lo siguiente: “**Libro de afiliados:** Registrados 402 afiliados, una vez revisado se evidenció del folio 24 a folio 47 número de afiliados registrados: 402; del folio 48 a 51 afiliados sin número de registro. Como acción de mejora, se solicitó poner el orden del día”, “**Libro de Actas de Junta Directiva.** No presentan libro, informa la presidenta que las (sic) tiene en su poder secretaria, quien no asistió al fortalecimiento.”

En el mismo oficio consta que el día 30 de abril de 2019 se llevó a cabo una nueva diligencia a cargo de la Subdirección de Asuntos comunales en cuya acta se consignó: “*Informaron: La señora Presidenta, entregó el libro de afiliados por el término de dos (2) meses a la señora Omaira Zamora, Delegada Asojuntas de la JAC del Barrio Padua.*” De otra parte, en la diligencia administrativa del 26 de febrero de 2020 en la fase preliminar del proceso (véase folio 2 del archivo 2 del expediente virtual), la representante legal Martha Betancourt “Manifiesta (...) que los libros de afiliados, actas de asamblea y directiva reposan en el salón comunal.”, pronunciamiento que se opone a la declaración según la cual lo conservaba la secretaria

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

En armonía con lo anterior, es necesario reiterar que no puede dejarse de lado que en el oficio 2019IE11662 del 27 de diciembre de 2019 se dejó expresa constancia de lo manifestado por la fiscal Edid Mateus en contra de la presidenta en el sentido que “*Asume todas las funciones, no permite el acceso al salón, impide el acceso a los libros.*”

Así las cosas, es claro que se dieron situaciones concretas que influyeron de manera determinante y que explican por qué la secretaria no pudo cumplir las funciones a que hace referencia el presente cargo en relación con los dos libros. Por tal razón, se archivará la investigación en su favor.

4.7. Séptimo cargo formulado (no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal ni planes de trabajo): en el análisis contenido en el presente acto administrativo respecto del mismo cargo formulado a la presidenta, la vicepresidenta y la tesorera de la organización comunal, en su calidad de integrantes de la junta directiva, quedó plenamente demostrado que los(as) miembros del mencionado órgano no elaboraron el presupuesto del año 2019 (periodo en averiguación para efectos de la presente investigación por tratarse de conducta de ejecución instantánea) ni el plan estratégico de desarrollo de la organización del periodo 2016-2020 (conducta de ejecución continuada). Por consiguiente, y como quiera que de acuerdo a lo regulado en el artículo 37 estatutario, hacen parte del órgano directivo: presidente(a), vicepresidente(a), tesorero(a), secretario(a), coordinadores(as) de comisiones de trabajo y también los(as) delegados(as) a la ASOJUNTAS, se procederá a imponer sanción a la ciudadana JENNY ANGELA RODRÍGUEZ, por cuanto resulta plenamente demostrado que ella es responsable de:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal para el año 2019 y no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización (planes de trabajo) del periodo 2016-2020, para someterlos a aprobación de la asamblea general de afiliados(as). Con este proceder, la investigada quebrantó el artículo 38 de los estatutos de la JAC en sus literales E- y L- (deber del órgano de dirección de elaborar los presupuestos y el plan estratégico de desarrollo). Igualmente, vulneró el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 (sustento legal del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones) y el artículo 43 del mismo ordenamiento en sus literales C- y E- (deber del órgano de dirección de elaborar el plan estratégico y los presupuestos anuales).

4.8. Octavo cargo formulado (no rendir informe general de sus actividades a la asamblea general): de idéntica forma a lo decidido respecto de la presidenta, de la vicepresidenta y de la tesorera, en calidad de directivos por la misma imputación, se procederá al archivo de la actuación en favor de la investigada considerando que quedó demostrado ya que durante el 2019 (periodo respecto del cual procede pronunciamiento en la presente resolución) solo se convocó a una sesión del máximo órgano de la Junta de Acción Comunal la cual no pudo instalarse por falta de quórum. En consecuencia, por sustracción de materia, en el sentido que si no se realizaron asambleas generales de afiliados(as), no nació para los(as) integrantes de la junta directiva el deber de rendir informes.

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

5. RESPECTO DE EDID MATEUS, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC PERIODO 2016–2020:

5.1. Primer cargo formulado (no concurrir a los llamados efectuados por el IDPAC): en el escrito de descargos 2021ER6857 de agosto 4 de 2021 (archivo 120 del expediente virtual) la investigada aporta informes elaborados en su calidad de fiscal, uno del 28 de agosto de agosto de 2018, que según ella da cuenta de las denuncias que presentó como fiscal por irregularidades al interior del organismo; el otro, de fecha 18 de marzo de 2020 dirigido al IDPAC que según consta en el mismo, constituye el cumplimiento de las acciones dispuestas por el Instituto el día 26 de febrero de 2020. De otra parte, en la diligencia de versión libre del 25 de mayo de 2022 (folio 11 del archivo 128 del expediente virtual), la investigada manifestó: *“Yo nunca tuve información de esa inspección, porque siempre que el IDPAC me ha requerido he sido puntual, porque soy la más interesada en esta investigación, porque yo fui la denunciante de las irregularidades de esta JAC.”*

Para resolver sobre la imputación contenida en el presente cargo, se debe considerar que la fiscal fue citada de la misma forma para las diligencias programadas para los días 29 de enero y 26 de febrero de 2020, es decir, a través de requerimiento escrito contenido en los oficios 2020EE421 del 21 de enero de 2020 (folio 27 del archivo 2 del expediente virtual) y 2020EE785 del 11 de febrero de 2020 (folio 17 del archivo 2 del expediente virtual); que ella no compareció a la primera, pero que sí lo hizo a la segunda (véase archivo 2 del expediente virtual).

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en la mencionada sesión del 26 de febrero de 2020 se programó la diligencia que tendría lugar el día 18 de marzo de 2020 a las 02: 30 p.m. en la entonces sede B del IDPAC, fecha en la que se debería acreditar el cumplimiento a las acciones correctivas fijadas por la Subdirección de Asuntos comunales como claramente se lee en el acta de la reunión (véase folio 15 de archivo 2 el expediente virtual). A pesar de ello, lo que la Subdirección de Asuntos comunales certificó el día 18 de marzo del 2020 (folio 7 y siguientes del archivo 2 el expediente virtual) fue que ninguno(a) de los(as) dignatarios(as) convocados(as) compareció y no se radicó justificación alguna por su omisión.

No obstante lo anterior, al verificar los anexos del escrito de descargos 2021ER6857 de agosto 4 de 2021, allí obra a folio 15 del archivo 120 una citación de un juez de paz para el 26 de febrero del año 2019 a fin de resolver, vía conciliatoria, el conflicto que se presentaba entre la fiscal Edid Mateus y otros(as) miembros de la JAC por la entrega de cuentas de la JAC que involucra directamente a la presidenta de la organización Martha Betancourt; también aparece un requerimiento del día 23 de marzo 2019 dirigido a la presidenta por parte de la fiscal, en que se deja constancia que la primera se negó a recibirlo (folio 17 del archivo 120). Estas situaciones evidencian los inconvenientes previos que se presentaban entre la ahora investigada y la presidenta, lo que dificultaba la interacción entre ellas. Y al revisar la citación IDPAC a la diligencia del 29 de enero de 2020 y lo expuesto por la vinculada en su versión libre (que nunca tuvo información de esa inspección) encuentra esta dirección que no hay lugar a reproche a la señora Edid Mateus en lo correspondiente a la primera diligencia,

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

pues no hay prueba de que a ella realmente, la presidenta le comunicara sobre el deber de comparecer a las instalaciones del IDPAC de acuerdo con el oficio de convocatoria 2020EE421 del 21 de enero de 2020. En relación con la diligencia que se programó para el 18 de marzo de 2020, se dispondrá el archivo de la investigación, ya que se demostró que la fiscal elaboró el día 18 de marzo de 2020 el documento denominado “*INFORME ADMINISTRATIVO JUNTA ACCIÓN COMUNAL BARRIO BELLAVISTA, LUCERO Y SAN JUANITO.*” que hace parte del archivo 120 del expediente virtual (folio 3 y siguientes del mismo)

5.2. Segundo cargo formulado (no convocar a asamblea general de afiliados): en la diligencia de versión libre del 25 de mayo de 2022 (folio 12 del archivo 128) la fiscal indicó que la presidenta nunca convocó a asamblea por el desconocimiento de las normas estatutarias, por lo cual se le preguntó a la investigada si en algún momento le insinuó a dicha dignataria que se informara de la normatividad para evitar problemas en su administración, a lo que la fiscal contestó que en muchas ocasiones le dijo que se rigieran por los estatutos, pero ella se pronunció manifestando que la representante legal expresó que ella era la presidenta y que tenía toda la autorización para hacer las cosas como quisiera.

Para el IDPAC no son de recibo los planteamientos de la fiscal, pues ya en la presente resolución, concretamente en el análisis del segundo cargo formulado a la presidenta de la Junta de Acción Comunal, en el que se hizo referencia a la aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, quedó plenamente demostrado que dicha dignataria incurrió en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por la no convocatoria a la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en 2019. Por consiguiente, ante tal omisión se debía dar aplicación al segundo inciso del artículo 19 estatutario que establece: “*La convocatoria será ordenada por el presidente. Cuando el presidente no convoque, debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.*”, lo que obligaba a la fiscal y a los(as) integrantes del órgano directivo a formular requerimiento a la presidenta para que convocara a la asamblea general de afiliados(as) ordinaria que debió realizarse en noviembre de 2019, esperar cinco días calendario y proceder a ordenar la convocatoria en caso de omisión por parte de ésta. Sin embargo, lo que se determinó por parte de la Subdirección de Asuntos comunales en la fase previa de la actuación, concretamente en la reunión que tuvo lugar el día 26 de febrero de 2020 en la que la ciudadana Edid Mateus estuvo presente (folio 11 y siguientes del archivo 2 del expediente virtual) fue que en el año 2019 solo se hizo la convocatoria a una sesión del máximo órgano de la JAC en el mes de abril. Y aunque con el oficio de descargos 2021ER6857 (folio 120 del expediente) se aportaron evidencias de requerimientos presentados a la presidenta, ninguno de ellos constituye el específico que debió orientarse a la citación de la asamblea general de noviembre de 2019, como tampoco aparece cartel contentivo de la convocatoria. En tal virtud, se procederá a imponer sanción a la vinculada al ser hallada responsable de:

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de fiscal, por no convocar, previo requerimiento al(a) presidente(a), la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre del 2019. Con este proceder, la investigada vulneró las siguientes disposiciones de los estatutos de la Junta de Acción Comunal: artículo 19 (deber de requerir y convocar cuando no lo hace el(a) presidente(a), artículo 23 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año). En el mismo sentido, quebrantó la Ley 743 de 2002 en las siguientes disposiciones: artículo 28 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año), el literal b) del artículo 24 (deber de cumplir los estatutos).

5.3. Tercer cargo formulado (no presentar ante la asamblea general y ante la junta directiva los informes fiscales correspondientes): de idéntica forma a lo decidido respecto de la presidenta y demás integrantes de la junta directiva por la similar imputación, se procederá al archivo de la actuación en favor de la investigada considerando que quedó demostrado ya que durante el 2019 (periodo respecto del cual procede pronunciamiento en la presente resolución) solo se convocó a una sesión del máximo órgano de la Junta de Acción Comunal la cual no pudo instalarse por falta de quórum. En consecuencia, por sustracción de materia, en el sentido que si no se realizaron asambleas generales de afiliados(as) no nació para la fiscal el deber de rendir informes. Téngase en cuenta que lo establecido en el numeral 4 del artículo 49 estatutario es que corresponde al fiscal es rendir a la asamblea general de afiliados(as) en cada una de sus reuniones ordinarias, informe sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la JAC. Para todos los efectos, debe entenderse que se trata de las asambleas que cuentan con quórum legal, pues las que no cumplan con ese requisito no nacen a la vida jurídica y como tal son ineficaces, es decir, no producen efectos. En el mismo sentido, en lo relacionado con la no rendición de informes a la junta directiva, se dispondrá el archivo de la actuación considerando que se estableció ya que para los meses de noviembre y diciembre de 2019 (periodo en averiguación) no se llevaron a cabo sesiones ordinarias de dicho órgano.

De otro lado, cabe mencionar que el 27 de mayo de 2022, la investigada radicó ante el IDPAC el oficio 20222110070272 (archivo 123 del expediente virtual) al que adjuntó dos informes elaborados por ella en calidad de fiscal, de fecha 4 de noviembre de 2018 y 31 de marzo de 2019 mediante los cuales, en los que se reportan diferentes situaciones de la Junta de Acción Comunal, los cuales evidencian gestión de la dignataria, independientemente de que no haya soporte de su presentación y aprobación por parte de la asamblea general de afiliados(as).

5.4. Cuarto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no velar por la correcta aplicación dentro de la organización comunal de las normas legales y estatutarias al permitir el aprovechamiento económico de bienes de propiedad del Distrito Capital (salón comunal) sin previa autorización del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP en beneficio de la JAC para los periodos 2018 y 2019. Incumpliendo lo dispuesto el numeral 6.6 del artículo 6 del Decreto No. 456 de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, en armonía con el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC.

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

Asimismo, se estaría transgrediendo el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y numeral 3 del artículo 49 estatutario y el artículo 51 de la precitada Ley.

En la diligencia de versión libre, la fiscal expresó que denunció el hecho en su debido momento, incluso ante la Fiscalía (folio 12 del archivo 128 del expediente virtual). Y al verificar la información registrada en la Plataforma de la Participación, se corroboró que allí reposa copia del acta de asamblea de afiliados(as) que tuvo lugar el día 2 de diciembre de 2018 en la que se lee que la fiscal intervino solicitando a la presidenta de la Junta de Acción Comunal se dé lectura a una carta o informe y se hace mención a las falencias que se presentan con el salón comunal. Así las cosas, se procederá a archivar la investigación en favor de la fiscal, pues además de lo anterior, no obra en el expediente actuación de parte de ella en el ejercicio de funciones mediante la cual diera su consentimiento para que la organización permitiera o tolerara el aprovechamiento económico sin autorización del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP-. En concordancia con lo expuesto, no puede dejarse de lado que con el oficio 20222110070272 del 27 de mayo de 2022 (archivo 123 del expediente virtual), la vinculada aportó copia de una petición presentada por ella al Banco de Bogotá sobre transacciones que se hicieron en cuenta de ahorros que la Junta de Acción Comunal abrió el día 22 de junio de 2021 como mecanismo de fiscalización en procura del adecuado manejo de recursos a cargo de la JAC.

6. RESPECTO DE EDGAR HUMBERTO URREGO CLAVIJO Y ALCIRA ORTIZ RONCANCIO, EN SU CALIDAD DE CONCILIADORES(AS) DE LA JAC PERIODO 2016–2020:

6.1. Primer cargo formulado (no concurrir a los llamados efectuados por el IDPAC para los días 29 de enero y 18 de marzo de 2020): para decidir se tiene en cuenta que el ciudadano Edgar Humberto Urrego Clavijo no presentó descargos ni versión de los hechos. Por su parte, la señora Alcira Ortiz Roncancio, en la diligencia de versión libre del 26 de mayo de 2022 (folio 15 del archivo 128), la investigada manifestó, en cuanto a la imputación en concreto, que no sabía de la inspección, que si a alguno le llegó un mensaje nunca le hicieron saber, nunca le avisaron, que tuvo choques con la presidenta, que al comienzo del periodo no la invitaron a reuniones y que en una ocasión la presidenta le manifestó que en el IDPAC le habían informado que su presencia allí no era necesaria, que luego inició la pandemia y no hubo citación por parte de miembros de la Junta de Acción Comunal, que en febrero de 2020 se hizo presente en el Instituto con el fin de rendir descargos, pero el conciliador 1 (quien tenía toda la información de lo actuado) no presentó nada, que ese día se generó una discusión entre los miembros de la organización en las instalaciones del IDPAC y que por una calamidad familiar hubo de retirarse del lugar y no volvió a saber nada del tema.

Para el Instituto no son de recibo los planteamientos de la conciliadora, pues lo que obra en el expediente es que los(as) investigados(as) fueron citados(as) de la misma forma para las diligencias programadas para los días 29 de enero y 26 de febrero de 2020, es decir, a través de requerimiento escrito contenido en los oficios 2020EE421 del 21 de enero de 2020 (folio 27 del archivo 2 del expediente virtual) y 2020EE785 del 11 de febrero de 2020 (folio 17 del archivo 2 del expediente virtual). Y está plenamente probado que ellos(as) no comparecieron a la primera sesión y que no

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

presentaron justificación alguna de su ausencia, pero sí a la programada para el 26 de febrero de la anualidad en referencia tal y como consta en el acta de esa fecha (véase folio 11 del archivo 2 del expediente virtual), por lo cual no puede afirmar la investigada que desconocía sobre las citaciones programadas si ella estuvo presente en una de ellas. Cabe mencionar que en la mencionada acta del 26 de febrero no obra referencia alguna al retiro por calamidad que argumenta la conciliadora.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en la sesión del 26 de febrero de 2020 se programó la diligencia que tendría lugar el día 18 de marzo de 2020 a las 02: 30 p.m. en la entonces sede B del IDPAC, fecha en la que se debería acreditar el cumplimiento a las acciones correctivas fijadas por la Subdirección de Asuntos comunales como claramente se lee en el acta de la reunión (véase folio 15 de archivo 2 el expediente virtual). A pesar de ello, lo que la Subdirección de Asuntos comunales certificó el día 18 de marzo del 2020 (folio 7 y siguientes del archivo 2 el expediente virtual) fue que ninguno(a) de los(as) dignatarios(as) convocados(as) compareció y no se radicó justificación alguna por su omisión. Sin embargo, en favor de los(as) dos investigados(as), resulta imprescindible indicar que el acta de esta última diligencia, elaborada por la Subdirección de Asuntos Comunales, señala de manera expresa que los(as) dignatarios(as) que debían asistir no lo hicieron, pero reportando como únicos ausentes a la presidenta, la vicepresidenta, la secretaria, la tesorera y la fiscal sin incluir a los(as) conciliadores(as), lo que lleva a la conclusión de que ellos(as) no estaban obligados(as) a asistir, de lo que se colige que no incurrieron en conducta reprochable a la luz de la legislación comunal. En tal virtud se impondrá sanción, pero estimando que si bien el cargo resultó probado, fue de forma parcial, así:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por no concurrir al llamado de inspección, vigilancia y control efectuado por el IDPAC para el día 29 de enero de 2020. Con ello, los(as) investigados(as) vulneraron lo dispuesto en el artículo 90 de los estatutos de la JAC (deber de atender los requerimientos de la entidad de inspección, vigilancia y control), así como el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos de la organización). También quebrantaron el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015 (facultades de la entidad de inspección, vigilancia y control).

6.2. Segundo cargo formulado (no convocar a asamblea general de afiliados(as): respecto de este cargo el ciudadano Edgar Humberto Urrego Clavijo guardó silencio. Y al verificar, tanto la diligencia de versión libre como los descargos presentados por la investigada (archivos 131 y 128) quedó establecido que no se aportó documento o argumento que justificara o desvirtuara la omisión de la conciliadora, refirió que se hicieron citaciones a la presidenta, pero que no la atendió y expuso que el conciliador Urrego Clavijo cuenta con el registro de la documentación, pero que él no la tiene en su poder ya que no le interesa ser parte de la Junta de Acción Comunal del barrio. En la diligencia de versión libre manifestó la investigada que asistió a una asamblea en el 2019 y para esa época no sabía cuáles eran sus funciones, como ignoraba que la presidenta había sido secretaria en el periodo anterior; aseguró que en esa reunión hubo una discusión por pérdida de dineros de la junta. Declaró que la comunidad no volvió a reuniones porque se agarraban, que pasó su renuncia al cargo de

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

conciliadora y no se la aceptaron. Expresó también que a finales del año 2021 la fiscal le leyó cuáles eran las funciones que debía realizar. Reconoció que para los años 2018 y 2019 no sabía cuáles eran sus funciones y tampoco las indagó, que no estaba trabajando de la mano con los demás dignatarios(as), que no la citaban a reuniones y no estaba enterada de lo que ellos(as) estaban haciendo.

Para el IDPAC no son de recibo los planteamientos de la conciliadora, pues ya en la presente resolución, concretamente en el análisis del segundo cargo formulado a la presidenta de la Junta de Acción Comunal, en el que se hizo referencia a la aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, quedó plenamente demostrado que dicha dignataria incurrió en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por la no convocatoria a la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en 2019. Por consiguiente, ante tal omisión se debía dar aplicación al segundo inciso del artículo 19 estatutario que establece: “*La convocatoria será ordenada por el presidente. Cuando el presidente no convoque, debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.*”, lo que obligaba a la fiscal, a los(as) conciliadores(as) y a los(as) integrantes del órgano directivo a formular requerimiento a la presidenta para que convocara a la asamblea general de afiliados(as) ordinaria que debió realizarse en noviembre de 2019, esperar cinco días calendario y proceder a ordenar la convocatoria en caso de omisión por parte de ésta. Sin embargo, lo que se determinó por parte de la Subdirección de Asuntos comunales en la fase previa de la actuación, concretamente en la reunión que tuvo lugar el día 26 de febrero de 2020 en la que estuvieron presentes los(as) dos investigados(as) (folio 11 y siguientes del archivo 2 del expediente virtual) fue que en el año 2019 solo se hizo la convocatoria a una sesión del máximo órgano de la JAC en el mes de abril. En tal virtud, se procederá a imponer sanción a los(as) vinculados(as) al ser hallados(as) responsables de:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de conciliadores(as), por no convocar, previo requerimiento al(a) presidente(a), la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre del 2019. Con este proceder, los(as) investigados(as) vulneraron las siguientes disposiciones de los estatutos de la Junta de Acción Comunal: artículo 19 (deber de requerir y convocar cuando no lo hace el(a) presidente(a), artículo 23 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año). En el mismo sentido, quebrantaron la Ley 743 de 2002 en las siguientes disposiciones: artículo 28 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año), el literal b) del artículo 24 (deber de cumplir los estatutos).

6.3. Tercer cargo formulado (no avocar conocimiento de conflictos organizativos): respecto de este cargo el ciudadano Edgar Humberto Urrego Clavijo también guardó silencio. Y al verificar, tanto la diligencia de versión libre como los descargos presentados por la investigada (archivos 131 y 128) quedó establecido que no se aportó documento que probara que los(as) conciliadores(as) hubiesen avocado conocimiento del conflicto organizativo que surgió al interior de la organización comunal

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

entre la presidente Martha Inés Betancourt y la fiscal Edid Mateus y entre la vicepresidente Patricia Amparo Álvarez Ramírez y los delegados(as) de la Asociación, solo refirió que se hicieron citaciones a la presidenta, pero que no las atendió y expuso que el conciliador Urrego Clavijo cuenta con el registro de la documentación, pero que él no la tiene en su poder ya que no le interesa ser parte de la Junta de Acción Comunal del barrio. En versión libre señaló que se enteró que la fiscal Edid Mateus había puesto una queja por pérdida de dineros, pero que la vicepresidente fue a su casa y le pidió que para las elecciones le colaborara en un comité a lo que ella se manifestó negativamente por cuestiones de trabajo. Expuso la investigada que no se interesó por haber mirado cuáles eran sus funciones, que no conocía los miembros de la JAC y por eso nunca se interesó en documentarse sobre lo que tenía que hacer como conciliadora.

Para resolver la situación jurídica de los(as) dos conciliadores(as) resulta imprescindible mencionar que en la diligencia administrativa del 26 de febrero de 2020, la cual estuvo a cargo de la Subdirección de Asuntos Comunales, tal y como consta en el informe de inspección elaborado por dicha área (folios 2 y 3 del archivo número 2), quedó plenamente demostrada la existencia del conflicto que involucraba a la vicepresidente y que requería la intervención de la Comisión de Convivencia y Conciliación a fin de agotar la vía conciliatoria en cumplimiento del literal b) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002. En el informe de la SAC se lee: **“VICEPRESIDENTA: manifiesta que gestionó con las comisiones, trabajaron al comienzo, pero que debido a conflictos con la delegada de asojointas dejaron abandonado el cargo. Dicho conflicto no fue abordado por los conciliadores.”** A su vez, en el oficio 2019IE11662 del 27 de diciembre de 2019 (folio 37 y siguientes del archivo 2 del expediente virtual) también emanado de la SAC, el cual dio lugar a las acciones de inspección, vigilancia y control, se hace expresa referencia al conflicto entre la presidenta y la fiscal, pues esta última: **“Informa además, que la presidente asume todas las funciones, no permite el acceso al salón comunal, impide el acceso a los libros.”**, en el mismo oficio consta que en la diligencia del 23 de octubre de 2018 se advirtió que los conflictos organizativos entre directivos debían ser resueltos por la Comisión de Convivencia y Conciliación (folio 38 del archivo 2 del expediente virtual).

De conformidad con lo anterior, y a pesar de la existencia de los dos conflictos organizativos, no hay prueba alguna que evidencie que se hubiese avocado conocimiento de los casos en cumplimiento de lo regulado en el artículo 76 de los estatutos de la organización, disposición que exige por parte de la comisión, entre otros aspectos, el despliegue de las siguientes actuaciones: el nombramiento de un ponente, la citación a las partes involucradas a la audiencia de conciliación, la celebración de la audiencia, el levantamiento del acta respectiva que dé fe de los acuerdos o de la ausencia de ánimo conciliatorio. Así las cosas, se procederá a declarar la responsabilidad de los(as) investigados(as), como quiera que son responsables de la imputación, pero con la salvedad de que el conflicto identificado y del que hace parte la vicepresidente no fue con todos(as) los(as) delegado(as) a la ASOJUNTAS sino con una de ellas, tal y como aparece en el informe de la Subdirección de Asuntos comunales en el fragmento antes transcrito. En consecuencia, el cargo probado es el siguiente:

Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano por no avocar conocimiento de los conflictos organizativos que surgieron al interior de la

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

organización comunal entre la presidente Martha Inés Betancourt y la fiscal Edid Mateus y entre la vicepresidente Patricia Amparo Álvarez Ramírez y una delegada a la ASOJUNTAS, los cuales se presentaron a lo largo de los periodos 2018 y 2019. Con este proceder, los(as) investigados(as) incurrieron en vulneración de las siguientes disposiciones estatutarias: el b) del artículo 63 (deber de surtir la vía conciliatoria de los conflictos organizacionales), el literal b) del artículo 14 (deber de cumplir los estatutos). También quebrantaron las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: el literal b) del artículo 46 (deber de surtir la vía conciliatoria de los conflictos organizacionales), el literal b) del artículo 24 (deber de cumplir los estatutos).

7. RESPECTO DE GLORIA MARINA CASTRO MARTÍNEZ, EN SU CALIDAD DE EX CONCILIADORA DE LA JAC, PERIODO 2016–2020:

7.1. Primer cargo formulado (no concurrir a los llamados efectuados por el IDPAC para los días 26 y 29 de enero y 18 de marzo de 2020): para resolver la situación de la investigada en relación con todos los cargos formulados se hace necesario precisar que ella fue reconocida como conciliadora mediante el Auto 1656 del 29 de septiembre de 2016, cuyo registro fue cancelado mediante el Auto 4926 del día 4 de mayo de 2020, lo que implica que ella estaba en el deber de desempeñarse como conciliadora hasta esta última fecha, pues lo que la Subdirección de Asuntos Comunales pudo establecer según el informe de inspección de fecha 2 de mayo de 2020 es que “*Gloria Castro renunció, pero no han legalizado ante el IDPAC.*” (véase folio 2 del archivo 2 del expediente virtual). Es de considerar que con la mera dimisión de un(a) dignatario(a) no se pierde tal calidad ya que para su perfeccionamiento se requiere la aceptación por parte de órgano competente de acuerdo con los estatutos y la cancelación del registro por parte de la entidad de inspección, vigilancia y control.

En relación con el este cargo, resulta imprescindible considerar que la imputación refiere que la investigada no atendió los llamados del IDPAC para los días 26 y 29 de enero y 18 de marzo de 2020. Sin embargo, al verificar las actuaciones de la Subdirección de Asuntos Comunales a las cuales se ha hecho referencia a lo largo del presente acto administrativo, queda claro que las diligencias de inspección se programaron para los días 29 de enero de 2020, 26 de febrero y 18 de marzo de ese año (véase informe de la SAC a folio 1 y siguientes del archivo 2 del expediente virtual), es decir, no se hizo convocatoria para el día 26 de enero. Por consiguiente, y de acuerdo con la imputación específica, lo que corresponde a esta dirección es establecer si la señora Gloria Marina Castro Martínez compareció o no a las sesiones convocadas para los días 29 de enero y 18 de marzo:

Según figura en el expediente, la conciliadora fue citada para la sesión del 29 de enero mediante oficio 2020EE421 del 21 de enero de 2020 (folio 27 y siguientes del archivo 2 del expediente virtual), pero según el acta que elaboró la Subdirección de Asuntos Comunales en esa fecha, consta que ni ella ni los(as) demás convocados(as) asistieron (folio 23 del archivo 2 del expediente virtual) y que no presentaron justificación alguna de la no comparecencia, lo que evidencia que se incurrió en infracción. En cuanto a la diligencia del 18 de marzo, el acta que elaboró la misma área del Instituto señala de manera expresa que los(as) dignatarios(as) que debían asistir no lo hicieron, pero reporta

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

únicamente como ausentes a la presidenta, la vicepresidenta, la secretaria, la tesorera y la fiscal (véase folio 7 del archivo 2 del expediente virtual) sin incluir a la conciliadora ahora investigada, lo que lleva a la conclusión de que no estaba obligada a asistir y como tal no incurrió en conducta reprochable a la luz de la legislación comunal. En tal virtud, se impondrá sanción, pero bajo el presupuesto que si bien, el cargo resultó probado, lo fue de forma parcial, así:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por no concurrir al llamado de inspección, vigilancia y control efectuado por el IDPAC para el día 29 de enero de 2020. Con ello, la investigada vulneró lo dispuesto en el artículo 90 de los estatutos de la JAC (deber de atender los requerimientos de la entidad de inspección, vigilancia y control), así como el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos de la organización). También quebrantó el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015 (facultades de la entidad de inspección, vigilancia y control).

7.2. Segundo cargo formulado (no convocar a asamblea general de afiliados(as): ya en la presente resolución, concretamente en el análisis del segundo cargo formulado a la presidenta de la Junta de Acción Comunal, en el que se hizo referencia a la aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, quedó plenamente demostrado que dicha dignataria incurrió en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por la no convocatoria a la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en 2019. Por consiguiente, ante tal omisión se debía dar aplicación al segundo inciso del artículo 19 estatutario que establece: “La convocatoria será ordenada por el presidente. Cuando el presidente no convoque, debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.”, lo que obligaba a la fiscal, a los(as) conciliadores(as) y a los(as) integrantes del órgano directivo a formular requerimiento a la presidenta para que convocara a la asamblea general de afiliados(as) ordinaria que debió realizarse en noviembre de 2019, esperar cinco días calendario y proceder a ordenar la convocatoria en caso de omisión por parte de ésta. Sin embargo, lo que se determinó por parte de la Subdirección de Asuntos comunales en la fase previa de la actuación, concretamente en la reunión que tuvo lugar el día 26 de febrero de 2020 en la que estuvieron presentes los(as) dos investigados(as) (folio 11 y siguientes del archivo 2 del expediente virtual) fue que en el año 2019 solo se hizo la convocatoria a una sesión del máximo órgano de la JAC en el mes de abril. En tal virtud, se procederá a imponer sanción a la vinculada al ser hallada responsable de:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de ex conciliadora, por no convocar, previo requerimiento al(a) presidente(a), la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre del 2019. Con este proceder, la investigada vulneró las siguientes disposiciones de los estatutos de la Junta de Acción Comunal: artículo 19 (deber de requerir y convocar cuando no lo hace el(a) presidente(a), artículo 23 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año). En el

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

mismo sentido, quebrantó la Ley 743 de 2002 en las siguientes disposiciones: artículo 28 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año), el literal b) del artículo 24 (deber de cumplir los estatutos).

7.3. Tercer cargo formulado (no avocar conocimiento de conflictos organizativos): para resolver la situación jurídica de la conciliadora resulta imprescindible mencionar que en la diligencia administrativa del 26 de febrero de 2020, la cual estuvo a cargo de la Subdirección de Asuntos comunales, tal y como consta en el informe de inspección elaborado por dicha área (folios 2 y 3 del archivo número 2), quedó plenamente demostrada la existencia del conflicto que involucraba a la vicepresidenta y que requería la intervención de la Comisión de Convivencia y Conciliación a fin de agotar la vía conciliatoria en cumplimiento del literal b) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002. En el informe de la SAC se lee: “**VICEPRESIDENTA:** manifiesta que gestionó con las comisiones, trabajaron al comienzo, pero que debido a conflictos con la delegada de asojuntas dejaron abandonado el cargo. Dicho conflicto no fue abordado por los conciliadores.” A su vez, en el oficio 2019IE11662 del 27 de diciembre de 2019 (folio 37 y siguientes del archivo del expediente virtual) también emanado de la SAC, el cual dio lugar a las acciones de inspección, vigilancia y control, se hace expresa referencia al conflicto entre la presidenta y la fiscal, pues esta última: “*Informa además, que la presidente asume todas las funciones, no permite el acceso al salón comunal, impide el acceso a los libros.*”, en el mismo oficio consta que en la diligencia del 23 de octubre de 2018 a cargo de la Subdirección de Asuntos Comunales, se advirtió que los conflictos organizativos entre directivos(as) debían ser resueltos por la Comisión de Convivencia y Conciliación (folio 38 del archivo 2 del expediente virtual).

De conformidad con lo anterior, y a pesar de la existencia de los dos conflictos organizativos, no hay prueba alguna que evidencie que se hubiese avocado conocimiento de los casos en cumplimiento de lo regulado en el artículo 76 de los estatutos de la organización, disposición que exige por parte de la comisión, entre otros aspectos, el despliegue de las siguientes actuaciones: el nombramiento de un ponente, la citación a las partes involucradas a la audiencia de conciliación, la celebración de la audiencia, el levantamiento del acta respectiva que dé fe de los acuerdos o de la ausencia de ánimo conciliatorio. Así las cosas, se procederá a declarar la responsabilidad de la investigada, como quiera que es responsable de la imputación, junto con los(as) otras(as) conciliadores(as) pero con la salvedad que el conflicto identificado y del que hace parte la vicepresidenta no fue con todos(as) los(as) delegado(as) a la ASOJUNTAS sino con una de ellas, tal y como aparece en el informe de la Subdirección de Asuntos comunales en el fragmento antes transcrito. En consecuencia, el cargo probado es el siguiente:

Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano por no avocar conocimiento de los conflictos organizativos que surgieron al interior de la organización comunal entre la presidente Martha Inés Betancourt y la fiscal Edid Mateus y entre la vicepresidenta Patricia Amparo Álvarez Ramírez y una delegada a la ASOJUNTAS, los cuales se presentaron a lo largo de los periodos 2018 y 2019. Con este proceder, la investigada incurrió en vulneración de las siguientes disposiciones estatutarias: el b) del artículo 63 (deber

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

de surtir la vía conciliatoria de los conflictos organizacionales), el literal b) del artículo 14 (deber de cumplir los estatutos). También quebrantó las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: el literal b) del artículo 46 (deber de surtir la vía conciliatoria de los conflictos organizacionales), el literal b) del artículo 24 (deber de cumplir los estatutos).

8. RESPECTO DE ELIZABETH OROZCO PINZÓN, ADRIANA GUZMÁN LAVERDE Y MIREYA MORENO QUEMBA, EN SU CALIDAD DE DELEGADAS A LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA LOCALIDAD Y POR CONSIGUIENTE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERIODO 2016–2020:

8.1. Primer cargo formulado (no convocar a asamblea general de afiliados(as): en la diligencia de versión libre del 26 de mayo de 2022 (folio 19 y siguientes del archivo 128) la ciudadana Elizabeth Orozco manifestó que fue quien más “paleó” por las convocatorias, pero la presidenta no accedía a ello a pesar de los requerimientos formulados por los miembros de la junta; que en diversas ocasiones presionó a la presidenta para que convocara, pero “*Ella respondía que yo no tenía que exigirle porque yo no era nadie*”, indicó además que como delegada cumplió sus funciones. Por su parte, la señora Mireya Moreno Quemba (folio 29 y siguientes del archivo 128), se refirió de manera a la imputación en los siguientes términos: “*Yo personalmente no lo hice, pero los otros delegados sí le dijeron a la señora presidente que realizara la asamblea...*” En sus descargos (archivo “Radicado 2021ER8385” del expediente virtual) la señora Adriana Guzmán Laverde, se pronunció sobre esta imputación, así: “*Art. 37 estatutario: Como parte del órgano de dirección de la Junta Directiva en el cargo de Delegada a la Asociación, reconozco que teniendo la facultad para convocar a Asamblea, no he podido hacerlo por cuanto la representante legal, Presidente de la Junta Directiva siempre ha estado presente para hacerlo, al igual que la señora Vicepresidente, el señor Tesorero, entre otros miembros directivos. Siempre he cumplido con el deber de solicitar se convoque a Asambleas respectivas con el propósito de reflejar resultados, informar novedades y solicitar de la Asamblea General el acompañamiento cuando ha sido necesario en el ejercicio de gestiones apremiantes en beneficio de la comunidad. De conformidad con los artículos 19 párrafo dos y artículo 23, de igual manera he estado pendiente y atenta a las convocatorias, tanto de Asamblea General Ordinarias y Extraordinarias, y pese a mis esfuerzos por convocar en casos necesarios ante las dificultades de Presidencia, Fiscal y Comisión Conciliadora, los compromisos que como delegada siempre en permanente actividad local en representación de la JAC, me mantienen en constante ocupación bloqueando por fuerza mayor ése deber. No he sido ajena a lo preceptuado por la Ley 743 en su Artículo 24, de los deberes de los afiliados, además de los que determinen los estatutos, son deberes de los afiliados; b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia; directrices que siempre he acatado hasta donde el tiempo me lo ha permitido, inclusive asumiendo funciones y dinámicas internas en el barrio cuando el cumplimiento de una misión local me lo exige, como es la gestión y participación en agendas institucionales en las que necesariamente tenga que involucrarse la comunidad por mi conducto como delegada, casi siempre sin acompañamiento solidario de parte de compañeros dignatarios.*” En la versión libre que la ciudadana Guzmán Laverde presentó el día 13 de junio de 2022 (archivo 126 del expediente virtual –audiovisual-) expresó que la presidenta no disposición para efecto, que como

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

delgada no la convocaban a reuniones, como sí lo hacían con la señora Elizabeth Orozco, pero a pesar de ello pidió estar en sesiones, a pesar del malestar que ello provocaba en la representante legal.

Ya en la presente resolución, concretamente en el análisis del segundo cargo formulado a la presidenta de la Junta de Acción Comunal, en el que se hizo referencia a la aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, quedó plenamente demostrado que dicha dignataria incurrió en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por la no convocatoria a la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en 2019. Por consiguiente, ante tal omisión se debía dar aplicación al segundo inciso del artículo 19 estatutario que establece: "La convocatoria será ordenada por el presidente. Cuando el presidente no convoque, debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.", lo que obligaba a la fiscal, a los(as) conciliadores(as) y a los(as) integrantes del órgano directivo (incluidas las delegadas ASOJUNTAS) a formular requerimiento a la presidenta para que convocara a la asamblea general de afiliados(as) ordinaria que debió realizarse en noviembre de 2019, esperar cinco días calendario y proceder a ordenar la convocatoria en caso de omisión por parte de ésta. Sin embargo, lo que se determinó por parte de la Subdirección de Asuntos comunales en la fase previa de la actuación, concretamente en la reunión que tuvo lugar el día 26 de febrero de 2020 en la que estuvieron presentes dignatarios(as) de la JAC (folio 11 y siguientes del archivo 2 del expediente virtual) fue que en el año 2019 solo se hizo la convocatoria a una sesión del máximo órgano de la JAC en el mes de abril.

Para esta dirección no son de recibo los planteamientos de las investigadas, quienes, por el hecho de ser delgadas, hacen parte de la junta directiva por expresa regulación contenida en el numeral 7 del artículo 37 estatutario, ya que no existe prueba alguna de que ellas hubiesen formulado requerimiento escrito a la presidenta y de que posteriormente procedieron a realizar la convocatoria a la asamblea de noviembre de 2019 con las formalidades que exige el ordenamiento interno de la organización. Además, debe estimarse que es, precisamente, ante la omisión y negativa de la representante legal que deben intervenir los(as) demás dignatarios(as) con miras a garantizar el adecuado funcionamiento de la Junta de Acción Comunal y, como tal, el logro de las finalidades de la comunidad organizada. Adicionalmente, es imprescindible mencionar que no se advierte justificación alguna para su omisión y menos fuerza mayor o caso fortuito, dado que no se probó circunstancia alguna que pueda concebirse como irresistible e impredecible. En tal virtud, se procederá a imponer sanción a las vinculadas al ser halladas responsables de:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de integrantes de la junta directiva, por no convocar, previo requerimiento al(a) presidente(a), la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre del 2019. Con este proceder, los(as) investigados(as) vulneraron las siguientes disposiciones de los estatutos de la Junta de Acción Comunal: artículo 19 (deber de requerir y convocar cuando no lo hace el(a) presidente(a), artículo 23 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

al año), artículo 37 (las delegadas integran la junta directiva). En el mismo sentido, quebrantaron la Ley 743 de 2002 en las siguientes disposiciones: artículo 28 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año), el literal b) del artículo 24 (deber de cumplir los estatutos).

8.2. Segundo cargo formulado (no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal ni el plan estratégico): en la diligencia de versión libre del 26 de mayo de 2022 (folio 19 y siguientes del archivo 128) la ciudadana Elizabeth Orozco manifestó que no tuvo conocimiento de que secretaria y tesorera habían renunciado, que se enteró que había cuentas por pagar, que se colaboró con el libro de tesorería y se surtieron otras gestiones específicas. Relató que elaboró los planes de trabajo y los presentó ante la alcaldía con todos los proyectos a desarrollar; que se presentaron proyectos, entre ellos, el de recuperación de bonos para la tercera edad y eventos para la misa población para beneficio de personas con discapacidad y se hizo el arreglo del salón comunal del parque. Describe diversas gestiones adelantadas por ella y manifiesta que todos los gastos generados salieron de su propio peculio. Por su parte, la señora Mireya Moreno Quemba (folio 29 y siguientes del archivo 128), declaró no tener idea del tema, que nadie le dijo cuáles eran sus funciones y que cada miembro trabajó prácticamente solo, que no sabía que los dineros con que contaba la JAC se podían utilizar, que la vicepresidenta buscó muchos planes ante la alcaldía, pero no se llevaron a cabo. En sus descargos (archivo "Radicado 2021ER8385" del expediente virtual) la señora Adriana Guzmán Laverde citó y transcribió los artículos 43 y 56 de la Ley 743 de 2002 (funciones de la junta directiva y obligatoriedad del presupuesto para las organizaciones comunales) y expresó: *"Pese a mis preocupaciones y empeño personal en participar en la elaboración del presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones, desconozco los motivos por los cuales no se haya elaborado de parte de los responsables las respectivas agendas de socialización, discusión, ajustes, aprobación y práctica. Los mismos motivos de permanente actividad local en representación del barrio y actividades personales ocupan más allá del tiempo que razonablemente se deba dedicar, teniendo que, en la gran mayoría de las jornadas dedicar tiempo estrictamente personal con grandes riesgos de afectación en la calidad de vida privada."*, pronunciamiento que complementó en la versión libre del 13 de junio de 2022 (archivo 126 del expediente virtual –audiovisual-) indicando que como ASOJUNTAS contaba con plan de trabajo, que la presidenta no permitió desarrollar labores con la comunidad, no permitía actuar.

Para resolver la situación de las tres vinculadas, resulta procedente reiterar que en el análisis contenido en el presente acto administrativo respecto del mismo cargo formulado a la presidenta, la vicepresidenta y la tesorera de la organización comunal, en su calidad de integrantes de la junta directiva, quedó plenamente demostrado que los(as) miembros del mencionado órgano no elaboraron el presupuesto del año 2019 (periodo en averiguación para efectos de la presente investigación por tratarse de conducta de ejecución instantánea) ni el plan estratégico de desarrollo de la organización del periodo 2016-2020 (conducta de ejecución continuada). Por consiguiente, y como quiera que de acuerdo a lo regulado en el artículo 37 estatutario, hacen parte del órgano directivo: presidente(a), vicepresidente(a), tesorero(a), secretario(a), coordinadores(as) de comisiones de trabajo y también los(as) delegados(as) a la ASOJUNTAS, se procederá a imponer sanción a las ciudadanas Elizabeth

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

Orozco Pinzón, Adriana Guzmán Laverde Y Mireya Moreno Quemba, considerando que lo expuesto por ellas en el ejercicio del derecho de defensa no desvirtúa la imputación ni justifica la omisión en que incurrieron, pues lo cierto es que no se llevó a cabo sesión de junta directiva que contara con quórum válido en la que se tomara la decisión formal sobre el presupuesto del año 2019 y el plan estratégico de la organización para el cuatrienio. Sobre el particular se debe dar claridad que gestiones individuales como las adelantadas por la ciudadana Elizabeth Orozco no suplen las exigencias estatutarias en investigación. En ese orden de ideas, y de conformidad con las pruebas que integran el expediente, resulta plenamente demostrado que las tres directivas son responsables de:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembros de la junta directiva, por no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal para el año 2019 y no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización (planes de trabajo) del periodo 2016-2020, para someterlos a aprobación de la asamblea general de afiliados(as). Con este proceder, las investigadas quebrantaron artículo 37 de los estatutos de la JAC (las delegadas como parte de la junta directiva), el artículo 38 del mismo ordenamiento en sus literales E- y L- (deber del órgano de dirección de elaborar los presupuestos y el plan estratégico de desarrollo). Igualmente, vulneraron el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 (sustento legal del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones) y el artículo 43 del mismo ordenamiento en sus literales C- y E- (deber del órgano de dirección de elaborar el plan estratégico y los presupuestos anuales).

8.3. Tercer cargo formulado (no rendir informe general de sus actividades a la asamblea general de afiliados(as): de idéntica forma a lo decidido respecto de la presidenta y demás integrantes de la junta directiva por la similar imputación, se procederá al archivo de la actuación en favor de las investigadas considerando que quedó demostrado ya que durante el 2019 (periodo respecto del cual procede pronunciamiento en la presente resolución) solo se convocó a una sesión del máximo órgano de la Junta de Acción Comunal la cual no pudo instalarse por falta de quórum. En consecuencia, por sustracción de materia, en el sentido que si no se realizaron asambleas generales de afiliados(as), no nació para las investigadas el deber de rendir informes. Téngase en cuenta que lo establecido en el literal k del artículo 38 estatutario es que corresponde a la junta directiva rendir informe general de sus actividades a la asamblea general de afiliados(as) en cada una de sus reuniones ordinarias. Para todos los efectos, debe entenderse que se trata de las asambleas que cuentan con quórum legal, pues las que no cumplan con ese requisito no nacen a la vida jurídica y como tal son ineficaces, es decir, no producen efectos.

9. RESPECTO DE CECILIA JANETH GARCÍA RUÍZ, LUZ BIBIANA BAUTISTA SAAVEDRA Y SANDRA PATRICIA GALINDO RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE COORDINADORAS DE COMISIONES DE TRABAJO Y POR CONSIGUIENTE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

9.1. Primer cargo formulado (no convocar a asamblea general de afiliados(as))

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

En la diligencia de versión libre del 27 de mayo de 2022 (folio 23 y siguientes del archivo 128), la ciudadana Cecilia Yaneth García Ruiz expuso situaciones generales que se presentaban en la Junta de Acción Comunal como el descontento de los(as) afiliados(as) con los(as) dignatarios(as) del periodo anterior, la falta de empalme, el conflicto existente con la presidenta por problemas de dinero, chismes, el sabotaje provocado por el presidente anterior y que provocó que las personas no volvieran a asistir a las reuniones convocadas, las peleas entre dignatarias que dieron lugar a renunciadas, los esfuerzos por hacer las cosas bien, la no realización de funciones en el comité de seguridad, la colaboración que prestó como contadora para la depuración del libro de tesorería, etc. Previamente, con el escrito de descargos, radicado 2021ER9651 del 20 de octubre de 2021 (-archivo 167 del expediente virtual-), la dignataria expuso también cuestiones generales sobre los cargos imputados: que no se avanzó en el cargo de coordinadora; cuando se inscribió para pertenecer a la JAC inició con una gran expectativa de colaborar y servir a los demás, pero la realidad fue otra; encontró una junta desordenada y con vicios de poder, no conocía a la presidenta ni a las otras de dignatarias del grupo; haber conformado la junta con una ex integrante de la junta anterior llevó a que no se lograra avanzar porque se arrastró con problemas de juntas anteriores, tanto en el ámbito personales como económico; las pocas veces que se citó asamblea, siempre fue una batalla de poder y de quién gritaba más, nunca las reuniones fueron buscando el bienestar común, ya que el dirigente (presidente anterior) saboteara las reuniones junto con sus familiares; faltó el empalme de la junta anterior, creando inconformidad y malentendidos entre los dignatarios nuevos y se arrastró con problemas que no competían a los nuevos y nunca salieron de ahí, pues se dejaron contaminar por el mismo tema por lo tanto nunca avanzaron; las continuas riñas entre presidente y fiscal han sido un continuo obstáculo para avanzar en las reuniones; se ha procurado dejar saneadas las deudas atrasadas del salón, deudas que vienen desde 2016, lo que es el talón de Aquiles de la JAC; las dos dignatarias en conflicto enredaron toda la gestión y no dejaron trabajar por su continua discordia; se sabe que están en un proceso de identificar responsabilidades de pérdidas de dineros de administración anteriores, pero los miembros activos en la junta han expresado que la organización se debería poner al día con las deudas que vienen desde antes y sanear todo para así invertir los recursos de la administración en pro del bienestar de todos de los niños y del mismo salón comunal, pero este tema de discordia no dejó avanzar a nadie, hecho que hizo renunciar a más de uno de los dignatarios; el año anterior, en la depuración del libro de miembros de la comunidad, fue retirada como miembro activo, pero las personas encargadas de dicha depuración lo hicieron mal, por ende, estuvo inhabilitada para ejercer su cargo; existe un expediente con todas estas quejas, aclaraciones y motivos que llevaron a que la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito esté como está; fueron muchos los eventos que entorpecieron una buena administración.

Por lo anterior, en su defensa, argumenta: que ha sido una de las integrantes que ha participado en lo que ha estado a su alcance y ha intervenido en un 95% de todas las reuniones ordinarias y extraordinarias; a pesar que nunca se avanzó ha estado activamente presente en todas las peleas, es decir, en reuniones y si no participó en ellas fue porque no la invitaron; ha participado en los eventos que la junta realizó en algunas épocas de octubre y diciembre y todas aquellas que se han hecho; a pesar de todos los inconvenientes se ha mantenido en su cargo, así no esté funcionado como debería

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

ser. Culmina sus alegatos señalando que ha tenido participación directa en diferentes actividades como el cambio de la estación de paradas de Transmilenio de una zona que era insegura para los usuarios de transporte masivo; reconoce que en capacitaciones y temas con seguridad no hizo nada; que está presentando una propuesta para el circuito de cámara de seguridad del barrio en zonas estratégicas; participó en forma directa en la actualización y levantamiento de la contabilidad de la Junta, ya que las personas encargadas de la tesorería no cuentan con el conocimiento para el adecuado manejo y control documental, etc.

Para esta dirección no son de recibo los planteamientos de la investigada que rindió versión libre y presentó descargo, pues no justifica ni desvirtúa la imputación. Se debe tener en cuenta que las tres investigadas hacen parte de la junta directiva por expresa regulación contenida en el numeral 5 del artículo 37 estatutario, y no existe prueba alguna de que ellas hubiesen formulado requerimiento escrito a la presidenta y de que posteriormente procedieron a realizar la convocatoria con las formalidades que exige el ordenamiento interno de la organización en lo que respecta a la reunión del máximo órgano que debió citarse en noviembre del año 2019, tal y como se precisó ya en el presente acto. Además, no sobra reiterar que es, precisamente, ante la omisión y negativa de la representante legal que deben intervenir los(as) demás dignatarios(as) para garantizar el adecuado funcionamiento de la Junta de Acción Comunal y, como tal, el logro de las finalidades de la comunidad organizada. En tal virtud, se procederá a imponer sanción a las vinculadas al ser halladas responsables de:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de integrantes de la junta directiva, por no convocar, previo requerimiento al(a) presidente(a), la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre del 2019. Con este proceder, las investigadas vulneraron las siguientes disposiciones de los estatutos de la Junta de Acción Comunal: artículo 19 (deber de requerir y convocar cuando no lo hace el(a) presidente(a)), artículo 23 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año), artículo 37 (las coordinadoras de comisión integran la junta directiva). En el mismo sentido, quebrantaron la Ley 743 de 2002 en las siguientes disposiciones: artículo 28 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año), el literal b) del artículo 24 (deber de cumplir los estatutos).

9.2. Segundo cargo formulado (no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones ni plan estratégico de la organización comunal): en la diligencia de versión libre del 27 de mayo de 2022 (folio 23 y siguientes del archivo 128), la ciudadana Cecilia Yaneth García Ruiz expuso que no se presentó ningún proyecto porque todos los tenía la vicepresidenta, quien no los compartía a pesar de habérselo solicitado. En cuanto al presupuesto, no hace referencia al de la Junta de Acción Comunal sino al de la comisión de seguridad indicando que no había dinero porque la plata se recogía para pagar servicios, gastos de la junta, reconexiones y deudas atrasadas. Culmina manifestando que no se contaba con dineros para hacer cosas por el barrio.

Para resolver la situación de las tres vinculadas, resulta procedente reiterar que en el análisis contenido en el presente acto administrativo respecto del mismo cargo formulado a la presidenta, la

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

vicepresidenta y la tesorera de la organización comunal, en su calidad de integrantes de la junta directiva, quedó plenamente demostrado que los(as) miembros del mencionado órgano no elaboraron el presupuesto del año 2019 (periodo en averiguación para efectos de la presente investigación por tratarse de conducta de ejecución instantánea) ni el plan estratégico de desarrollo de la organización del periodo 2016-2020 (conducta de ejecución continuada). Por consiguiente, y como quiera que de acuerdo a lo regulado en el artículo 37 estatutario, hacen parte del órgano directivo: presidente(a), vicepresidente(a), tesorero(a), secretario(a), coordinadores(as) de comisiones de trabajo y también los(as) delegados(as) a la ASOJUNTAS, se procederá a imponer sanción a las ciudadanas **CECILIA Janeth García Ruíz, Luz Bibiana Bautista Saavedra y Sandra Patricia Galindo Rodríguez**, considerando que lo expuesto por una de ellas en el ejercicio del derecho de defensa no desvirtúa la imputación ni justifica la omisión en que incurrieron, pues lo cierto es que no se llevó a cabo sesión de junta directiva que contara con quórum válido en la que se tomara la decisión formal sobre el presupuesto del año 2019 y el plan estratégico de la organización para el cuatrienio. En ese orden de ideas, y de conformidad con las pruebas que integran el expediente, resulta plenamente demostrado que las tres directivas son responsables de:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembros de la junta directiva, por no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal para el año 2019 y no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización (planes de trabajo) del periodo 2016-2020, para someterlos a aprobación de la asamblea general de afiliados(as). Con este proceder, las investigadas quebrantaron artículo 37 de los estatutos de la JAC (las coordinadoras de comisión como parte de la junta directiva), el artículo 38 del mismo ordenamiento en sus literales E- y L- (deber del órgano de dirección de elaborar los presupuestos y el plan estratégico de desarrollo). Igualmente, vulneraron el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 (sustento legal del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones) y el artículo 43 del mismo ordenamiento en sus literales C- y E- (deber del órgano de dirección de elaborar el plan estratégico y los presupuestos anuales).

9.3. Tercer cargo formulado (no rendir informe general de sus actividades a la asamblea general de afiliados(as): de idéntica forma a lo decidido respecto de la presidenta y demás integrantes de la junta directiva por la similar imputación, se procederá al archivo de la actuación en favor de las investigadas considerando que quedó demostrado ya que durante el 2019 (periodo respecto del cual procede pronunciamiento en la presente resolución) solo se convocó a una sesión del máximo órgano de la Junta de Acción Comunal la cual no pudo instalarse por falta de quórum. En consecuencia, por sustracción de materia, en el sentido que si no se realizaron asambleas generales de afiliados(as), no nació para las investigadas el deber de rendir informes. Téngase en cuenta que lo establecido en el literal k del artículo 38 estatutario es que corresponde a la junta directiva rendir informe general de sus actividades a la asamblea general de afiliados(as) en cada una de sus reuniones ordinarias. Para todos los efectos, debe entenderse que se trata de las asambleas que cuentan con quórum legal, pues las que no cumplan con ese requisito no nacen a la vida jurídica y como tal son ineficaces, es decir, no producen efectos.

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

10. EN RELACIÓN CON LA PERSONA JURÍDICA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BELLAVISTA SURORIENTAL SECTOR LUCERO Y SAN JUANITO DE LA LOCALIDAD 4, SAN CRISTÓBAL, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

10.1 Primer cargo formulado (la imputación se refiere a la no convocatoria ni realización de las asambleas ordinarias de afiliados(as): procederá esta dirección a disponer el archivo de la investigación en favor de la Junta de Acción Comunal como quiera que se demostró en el presente acto administrativo que el deber de convocar recaía en dignatarios(as) determinados(as) y en un porcentaje de afiliados(as) igual o superior al 10% al tenor de lo regulado en el artículo 19 estatutario, quienes eran los(as) responsables y competentes para dar cumplimiento a los estatutos y a la Ley 743 de 2002 para el adecuado funcionamiento de la organización. Esos(as) dignatarios(as) fueron hallados responsables de incurrir en conducta reprochable en el ámbito de la acción comunal y, en ese orden de ideas, la persona jurídica queda exenta de culpa.

10.2. Segundo cargo formulado (aprovechamiento económico de bien de propiedad del Distrito Capital (salón comunal) sin previa autorización del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP): se procederá al archivo de la investigación en favor de la JAC investigada considerando que en la presente resolución, concretamente en el análisis respecto del séptimo cargo formulado a la presidenta, se estableció que la responsabilidad para resolver la situación sobre el uso del salón comunal recaía en la representante legal de la Junta de Acción Comunal, es decir en persona natural determinada y no en la persona jurídica, la cual actúa a través de los(as) agentes que la representan.

V. NORMAS INFRINGIDAS

POR PARTE DE MARTHA INÉS BETANCOURT, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020

Quedó plenamente probado que la investigada resultó responsable de las siguientes infracciones y como tal infringió las disposiciones que se relacionan en cada conducta:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no ejercer la representación legal de la organización comunal frente al llamado de inspección, vigilancia y control, con lo que obstruyó el ejercicio de inspección, vigilancia y control del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC, los días 29 de enero y 18 de marzo de 2020. Con ello, la investigada vulneró lo dispuesto en el artículo 90 y el numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (deber de atender los requerimientos de la entidad de inspección, vigilancia y control y ejercicio de la representación legal), así como el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos de la organización). También quebrantó el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015 (facultades de la entidad de inspección, vigilancia y control).

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por la no convocatoria a la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre de 2019. Con este proceder la investigada vulneró el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (deber de convocar en cabeza del(a) presidente(a), así como a los artículos 19 y 23 del mismo ordenamiento (convocatorias y asambleas ordinarias). De igual forma, quebrantó el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (obligatoriedad de asambleas ordinarias y deber de cumplir los estatutos).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por la no convocatoria a reuniones de junta directiva respecto de los meses de noviembre y diciembre del año 2019. Con este proceder la investigada incurrió en vulneración a los estatutos de la Junta de Acción Comunal en sus artículos 41 y 42 (numeral 5) que ponen en cabeza del(a) presidente(a) la función de convocar a sesiones del órgano directivo. Asimismo, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 en conexidad con el literal b) del artículo 14 estatutario (deber de cumplir los estatutos).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal para el año 2019 y no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización (planes de trabajo) del periodo 2016-2020, para someterlos a aprobación de la asamblea general de afiliados(as). Con este proceder, la investigada quebrantó el artículo 38 de los estatutos de la JAC en sus literales E- y L- (deber del órgano de dirección de elaborar los presupuestos y el plan estratégico de desarrollo). Igualmente, vulneró el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 (sustento legal del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones) y el artículo 43 del mismo ordenamiento en sus literales C- y E- (deber del órgano de dirección de elaborar el plan estratégico y los presupuestos anuales).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, al no hacer entrega, respecto de los periodos 2018 y 2019, de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC- “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica” y modificada mediante Resolución 136 de 2017, vulnerando con ello las siguientes disposiciones estatutarias: el literal b) del artículo 14 (deber de cumplir los actos de la entidad estatal de IVC) y 90 (facultad de la entidad de IVC para requerir documentos e informes). Asimismo, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos de la organización).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de presidente (representante legal) de la organización comunal, consistente en no efectuar los trámites requeridos para la autorización de uso de bien de propiedad Distrito Capital (salón comunal), ante el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP- que permitieran el aprovechamiento económico en beneficio de la JAC para los periodos comprendidos 2018 y 2019.

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

Con este proceder, la investigada vulneró las siguientes disposiciones estatutarias: el artículo 14 en su literal b que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos y los actos expedidos por la entidad de inspección, vigilancia y control; el artículo 42 en su numeral 1 que otorga el ejercicio de la representación legal a la presidenta. Asimismo, transgredió el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone a los(as) afiliados(as) el deber de cumplir los estatutos y las disposiciones legales que regulan la acción comunal.

2. POR PARTE DE PATRICIA AMPARO ÁLVAREZ RAMÍREZ, VICEPRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Quedó plenamente probado que la investigada resultó responsable de las siguientes infracciones y como tal infringió las disposiciones que se relacionan en cada conducta:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por no concurrir a los llamados de inspección, vigilancia y control efectuados por el IDPAC para los días 29 de enero y 18 de marzo de 2020. Con ello, la investigada vulneró lo dispuesto en el artículo 90 de los estatutos de la JAC (deber de atender los requerimientos de la entidad de inspección, vigilancia y control), así como el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos de la organización). También quebrantó el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015 (facultades de la entidad de inspección, vigilancia y control).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no convocar, previo requerimiento al(a) presidente(a), la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre del 2019. Con este proceder, la investigada vulneró las siguientes disposiciones de los estatutos de la Junta de Acción Comunal: artículo 19 (deber de requerir y convocar cuando no lo hace el(a) presidente(a), artículo 23 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año), artículo 37 (establece que la vicepresidenta hace parte del órgano directivo). En el mismo sentido, quebrantó la Ley 743 de 2002 en las siguientes disposiciones: artículo 28 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año), el literal b) del artículo 24 (deber de cumplir los estatutos).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal para el año 2019 y no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización (planes de trabajo) del periodo 2016-2020, para someterlos a aprobación de la asamblea general de afiliados(as). Con este proceder, la investigada quebrantó el artículo 38 de los estatutos de la JAC en sus literales E- y L- (deber del órgano de dirección de elaborar los presupuestos y el plan estratégico de desarrollo). Igualmente, vulneró el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 (sustento legal del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones) y el artículo 43 del mismo ordenamiento en sus literales C- y E- (deber del órgano de dirección de elaborar el plan estratégico y los presupuestos anuales).

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

3. POR PARTE DE MARÍA DEL CARMEN CARO FLÓREZ, TESORERA E INTEGRANTE DE LA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Quedó plenamente probado que la investigada resultó responsable de las siguientes infracciones y como tal infringió las disposiciones que se relacionan en cada conducta:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por no concurrir a los llamados de inspección, vigilancia y control efectuados por el IDPAC para los días 29 de enero y 18 de marzo de 2020. Con ello, la investigada vulneró lo dispuesto en el artículo 90 de los estatutos de la JAC (deber de atender los requerimientos de la entidad de inspección, vigilancia y control), así como el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos de la organización). También quebrantó el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015 (facultades de la entidad de inspección, vigilancia y control).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no convocar, previo requerimiento al(a) presidente(a), la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre del 2019. Con este proceder, la investigada vulneró las siguientes disposiciones de los estatutos de la Junta de Acción Comunal: artículo 19 (deber de requerir y convocar cuando no lo hace el(a) presidente(a), artículo 23 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año), artículo 37 (establece que la tesorera hace parte del órgano directivo). En el mismo sentido, quebrantó la Ley 743 de 2002 en las siguientes disposiciones: artículo 28 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año), el literal b) del artículo 24 (deber de cumplir los estatutos).

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no contar con los comprobantes de los asientos contables de ingresos y egresos de la organización comunal para los periodos 2018 y 2019. Con este proceder, la investigada quebrantó las siguientes disposiciones estatutarias: literal b del artículo 14 (deber de cumplir los estatutos), el numeral 2 del artículo 44 y el artículo 97 (deber de conservar los recibos de los asientos contables y obligación de aplicar los principios o normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia). De igual forma, vulneró el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos de la organización).

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano por no contar con los libros de inventarios y caja menor, registrados ante la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control para los periodos 2018 y 2019. Con este proceder, la investigada vulneró las siguientes disposiciones estatutarias: los artículos 44 (numeral 2), 97, 98 y 99 (deber de la tesorera de registrar los libros a cargo).

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, al no hacer entrega, respecto de los periodos 2018 y 2019, de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC- "Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica" y modificada mediante Resolución 136 de 2017, vulnerado con ello las siguientes disposiciones estatutarias: el literal b) del artículo 14 (cumplir los actos de la entidad estatal de IVC) y 90 (facultad de la entidad de IVC para requerir documentos e informes). Asimismo, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos de la organización).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal para el año 2019 y no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización (planes de trabajo) del periodo 2016-2020, para someterlos a aprobación de la asamblea general de afiliados(as). Con este proceder, la investigada quebrantó el artículo 38 de los estatutos de la JAC en sus literales E- y L- (deber del órgano de dirección de elaborar los presupuestos y el plan estratégico de desarrollo). Igualmente, vulneró el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 (sustento legal del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones) y el artículo 43 del mismo ordenamiento en sus literales C- y E- (deber del órgano de dirección de elaborar el plan estratégico y los presupuestos anuales).

4. POR PARTE DE JENNY ANGELA RODRÍGUEZ SARAY, EN SU CALIDAD DE EX SECRETARIA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Quedó plenamente probado que la investigada resultó responsable de las siguientes infracciones y como tal infringió las disposiciones que se relacionan en cada conducta:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por no concurrir a los llamados de inspección, vigilancia y control efectuados por el IDPAC para los días 29 de enero, 26 de febrero y 18 de marzo de 2020. Con ello, la investigada vulneró lo dispuesto en el artículo 90 de los estatutos de la JAC (deber de atender los requerimientos de la entidad de inspección, vigilancia y control), así como el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos de la organización). También quebrantó el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015 (facultades de la entidad de inspección, vigilancia y control).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no convocar, previo requerimiento al(a) presidente(a), la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre del 2019. Con este proceder, la investigada vulneró las siguientes disposiciones de los estatutos de la Junta de Acción Comunal: artículo 19 (deber de requerir y convocar cuando no lo hace el(a) presidente(a), artículo 23 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año), artículo 37 (establece que la

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

secretaria hace parte del órgano directivo). En el mismo sentido, quebrantó la Ley 743 de 2002 en las siguientes disposiciones: artículo 28 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año), el literal b) del artículo 24 (deber de cumplir los estatutos).

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, por la no presentación a 31 de mayo de 2019 de lo requerido en la Resolución No. 076 de 2019 expedida por el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC-, esto es información contenida en el libro de afiliados de la organización. Con este proceder, la investigada vulneró lo dispuesto en el artículo 1 de la citada resolución. En el mismo sentido, quebrantó la siguiente disposición estatutaria: el literal b) del artículo 14 (deber de cumplir los actos expedidos por la entidad de inspección, vigilancia y control). Asimismo, incurrió en violación al literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, al no hacer entrega, respecto de los periodos 2018 y 2019, de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC- "Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica" y modificada mediante Resolución 136 de 2017, vulnerado con ello las siguientes disposiciones estatutarias: el literal b) del artículo 14 (cumplir los actos de la entidad estatal de IVC) y 90 (facultad de la entidad de IVC para requerir documentos e informes). Asimismo, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos de la organización).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal para el año 2019 y no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización (planes de trabajo) del periodo 2016-2020, para someterlos a aprobación de la asamblea general de afiliados(as). Con este proceder, la investigada quebrantó el artículo 38 de los estatutos de la JAC en sus literales E- y L- (deber del órgano de dirección de elaborar los presupuestos y el plan estratégico de desarrollo). Igualmente, vulneró el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 (sustento legal del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones) y el artículo 43 del mismo ordenamiento en sus literales C- y E- (deber del órgano de dirección de elaborar el plan estratégico y los presupuestos anuales).

5. POR PARTE DE EDID MATEUS, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC PERIODO 2016–2020:

Quedó plenamente probado que la investigada resultó responsable de la siguiente infracción y como tal infringió las disposiciones que se relacionan en ella:

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de fiscal, por no convocar, previo requerimiento al(a) presidente(a), la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre del 2019. Con este proceder, la investigada vulneró las siguientes disposiciones de los estatutos de la Junta de Acción Comunal: artículo 19 (deber de requerir y convocar cuando no lo hace el(a) presidente(a), artículo 23 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año). En el mismo sentido, quebrantó la Ley 743 de 2002 en las siguientes disposiciones: artículo 28 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año), el literal b) del artículo 24 (deber de cumplir los estatutos).

6. POR PARTE DE EDGAR HUMBERTO URREGO CLAVIJO Y ALCIRA ORTIZ RONCANCIO, EN SU CALIDAD DE CONCILIADORES(AS) DE LA JAC, PERIODO 2016–2020:

Quedó plenamente probado que los(as) investigados(as) resultaron responsables de las siguientes infracciones y como tal infringieron las disposiciones que se relacionan en cada conducta:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por no concurrir al llamado de inspección, vigilancia y control efectuado por el IDPAC para el día 29 de enero de 2020. Con ello, los(as) investigados(as) vulneraron lo dispuesto en el artículo 90 de los estatutos de la JAC (deber de atender los requerimientos de la entidad de inspección, vigilancia y control), así como el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos de la organización). También quebrantaron el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015 (facultades de la entidad de inspección, vigilancia y control).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de conciliadores(as), por no convocar, previo requerimiento al(a) presidente(a), la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre del 2019. Con este proceder, los(as) investigados(as) vulneraron las siguientes disposiciones de los estatutos de la Junta de Acción Comunal: artículo 19 (deber de requerir y convocar cuando no lo hace el(a) presidente(a), artículo 23 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año). En el mismo sentido, quebrantaron la Ley 743 de 2002 en las siguientes disposiciones: artículo 28 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año), el literal b) del artículo 24 (deber de cumplir los estatutos).

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano por no avocar conocimiento de los conflictos organizativos que surgieron al interior de la organización comunal entre la presidente Martha Inés Betancourt y la fiscal Edid Mateus y entre la vicepresidente Patricia Amparo Álvarez Ramírez y una delegada a la ASOJUNTAS, los cuales se presentaron a lo largo de los periodos 2018 y 2019. Con este proceder, los(as) investigados(as) incurrieron en vulneración de las siguientes disposiciones estatutarias: el b) del artículo 63 (deber de surtir la vía conciliatoria de los conflictos organizacionales), el literal b) del artículo 14 (deber de cumplir los estatutos). También quebrantaron las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: el literal b) del

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

artículo 46 (deber de surtir la vía conciliatoria de los conflictos organizacionales), el literal b) del artículo 24 (deber de cumplir los estatutos).

7. POR PARTE DE GLORIA MARINA CASTRO MARTÍNEZ, EN SU CALIDAD DE EX CONCILIADORA DE LA JAC, PERIODO 2016–2020:

Quedó plenamente probado que la investigada resultó responsable de las siguientes infracciones y como tal infringió las disposiciones que se relacionan en cada conducta:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por no concurrir al llamado de inspección, vigilancia y control efectuado por el IDPAC para el día 29 de enero de 2020. Con ello, la investigada vulneró lo dispuesto en el artículo 90 de los estatutos de la JAC (deber de atender los requerimientos de la entidad de inspección, vigilancia y control), así como el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos de la organización). También quebrantó el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015 (facultades de la entidad de inspección, vigilancia y control).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de conciliadores(as), por no convocar, previo requerimiento al(a) presidente(a), la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre del 2019. Con este proceder, la investigada vulnerará las siguientes disposiciones de los estatutos de la Junta de Acción Comunal: artículo 19 (deber de requerir y convocar cuando no lo hace el(a) presidente(a), artículo 23 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año). En el mismo sentido, quebrantó la Ley 743 de 2002 en las siguientes disposiciones: artículo 28 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año), el literal b) del artículo 24 (deber de cumplir los estatutos).

-Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano por no convocar conocimiento de los conflictos organizativos que surgieron al interior de la organización comunal entre la presidente Martha Inés Betancourt y la fiscal Edid Mateus y entre la vicepresidenta Patricia Amparo Álvarez Ramírez y una delegada a la ASOJUNTAS, los cuales se presentaron a lo largo de los periodos 2018 y 2019. Con este proceder, la investigada incurrió en vulneración de las siguientes disposiciones estatutarias: el b) del artículo 63 (deber de surtir la vía conciliatoria de los conflictos organizacionales), el literal b) del artículo 14 (deber de cumplir los estatutos). También quebrantó las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: el literal b) del artículo 46 (deber de surtir la vía conciliatoria de los conflictos organizacionales), el literal b) del artículo 24 (deber de cumplir los estatutos).

8. POR PARTE DE ELIZABETH OROZCO PINZÓN, ADRIANA GUZMÁN LAVERDE Y MIREYA MORENO QUEMBA, EN SU CALIDAD DE DELEGADAS A LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA LOCALIDAD E INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERIODO 2016–2020:

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

Quedó plenamente probado que los(as) investigados(as) resultaron responsables de las siguientes infracciones y como tal infringieron las disposiciones que se relacionan en cada conducta:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de integrantes de la junta directiva, por no convocar, previo requerimiento al(a) presidente(a), la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre del 2019. Con este proceder, los(as) investigados(as) vulneraron las siguientes disposiciones de los estatutos de la Junta de Acción Comunal: artículo 19 (deber de requerir y convocar cuando no lo hace el(a) presidente(a), artículo 23 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año), artículo 37 (las delegadas integran la junta directiva). En el mismo sentido, quebrantaron la Ley 743 de 2002 en las siguientes disposiciones: artículo 28 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año), el literal b) del artículo 24 (deber de cumplir los estatutos).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembros de la junta directiva, por no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal para el año 2019 y no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización (planes de trabajo) del periodo 2016-2020, para someterlos a aprobación de la asamblea general de afiliados(as). Con este proceder, las investigadas quebrantaron artículo 37 de los estatutos de la JAC (las delegadas como parte de la junta directiva), el artículo 38 del mismo ordenamiento en sus literales E- y L- (deber del órgano de dirección de elaborar los presupuestos y el plan estratégico de desarrollo). Igualmente, vulneraron el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 (sustento legal del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones) y el artículo 43 del mismo ordenamiento en sus literales C- y E- (deber del órgano de dirección de elaborar el plan estratégico y los presupuestos anuales).

9. POR PARTE DE CECILIA JANETH GARCÍA RUÍZ, LUZ BIBIANA BAUTISTA SAAVEDRA Y SANDRA PATRICIA GALINDO RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE COORDINARAS DE COMISIONES DE TRABAJO E INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

Quedó plenamente probado que los(as) investigados(as) resultaron responsables de las siguientes infracciones y como tal infringieron las disposiciones que se relacionan en cada conducta:

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de integrantes de la junta directiva, por no convocar, previo requerimiento al(a) presidente(a), la asamblea general de afiliados(as) que debió realizarse en noviembre del 2019. Con este proceder, las investigadas vulneraron las siguientes disposiciones de los estatutos de la Junta de Acción Comunal: artículo 19 (deber de requerir y convocar cuando no lo hace el(a) presidente(a), artículo 23 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año), artículo 37 (las coordinadoras de comisión integran la junta directiva). En el mismo sentido, quebrantaron la Ley 743 de 2002 en las

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

siguientes disposiciones: artículo 28 (obligatoriedad de tres sesiones ordinarias de asamblea al año), el literal b) del artículo 24 (deber de cumplir los estatutos).

-Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembros de la junta directiva, por no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal para el año 2019 y no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización (planes de trabajo) del periodo 2016-2020, para someterlos a aprobación de la asamblea general de afiliados(as). Con este proceder, las investigadas quebrantaron artículo 37 de los estatutos de la JAC (las coordinadoras de comisión como parte de la junta directiva), el artículo 38 del mismo ordenamiento en sus literales E- y L- (deber del órgano de dirección de elaborar los presupuestos y el plan estratégico de desarrollo). Igualmente, vulneraron el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 (sustento legal del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones) y el artículo 43 del mismo ordenamiento en sus literales C- y E- (deber del órgano de dirección de elaborar el plan estratégico y los presupuestos anuales).

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”¹

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de los(as) investigados(as) que fueron hallados culpables de conductas imputadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

-SEÑORA MARTHA INÉS BETANCOURT, PRESIDENTA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de seis conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 58 del veinticinco (25) de junio de 2021, contra la señora **Martha Inés Betancourt**, presidente e integrante de la junta directiva de la **JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal**, a título de culpa por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de quince (15) meses**, según lo preceptuado en el literal b. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el grave daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes tanto legales como estatutarias. De igual forma, por no atender el llamado de inspección, vigilancia y control para los días 29 de enero y 18 de marzo de 2020 y la no presentación de informes requeridos por el IDPAC en acto administrativo resultó

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

afectado el ejercicio estatal de inspección, vigilancia y control. Asimismo, se afectó la planeación como instrumento para el desarrollo comunitario consagrado en el literal c del artículo 4 de la Ley 743 de 2002 y el principio de la participación establecido en el literal j del artículo 20 del mismo ordenamiento por la falta de convocatoria.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: la investigada desconoció, a título de culpa, los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: la investigada no atendió el llamado de inspección, vigilancia y control para los días 29 de enero y 18 de marzo de 2020 ni acató la Resolución 083 de 2017.

-SEÑORA PATRICIA AMPARO ÁLVAREZ RAMÍREZ, VICEPRESIDENTA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de tres conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 58 del veinticinco (25) de junio de 2021, contra la señora **Patricia Amparo Álvarez Ramírez**, vicepresidente e integrante de la junta directiva de la **JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal**, a título de culpa por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de nueve (9) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el grave daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes tanto legales como estatutarias. De igual forma, por no atender el llamado de inspección, vigilancia y control para los días 29 de enero y 18 de marzo de 2020 resultó afectado el ejercicio estatal de inspección, vigilancia y control. Asimismo, se afectó la planeación como instrumento para el desarrollo comunitario consagrado en el literal c del artículo 4 de la Ley 743 de 2002 y el principio de la participación establecido en el literal j del artículo 20 del mismo ordenamiento por la falta de convocatoria.

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: la investigada desconoció, a título de culpa, los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: la investigada no atendió el llamado de inspección, vigilancia y control para los días 29 de enero y 18 de marzo de 2020.

-SEÑORA MARÍA DEL CARMEN CARO FLÓREZ, EX TESORERA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de seis conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 58 del veinticinco (25) de junio de 2021, contra la señora **María del Carmen Caro Flórez**, tesorera e integrante de la junta directiva de la **JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal**, a título de culpa, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación al organismo comunal por el término de quince (15) meses**, según lo preceptuado en el literal b. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el grave daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes tanto legales como estatutarias, incluidas las relacionadas con asuntos contables. De igual forma, por no atender el llamado de inspección, vigilancia y control para los días 29 de enero y 18 de marzo de 2020 y no atender los requerimientos de la Resolución 083 de 2017 resultó afectado el ejercicio estatal de inspección, vigilancia y control. Asimismo, se afectó la planeación como instrumento para el desarrollo comunitario consagrado en el literal c del artículo 4 de la Ley 743 de 2002 y el principio de la participación establecido en el literal j del artículo 20 del mismo ordenamiento por la falta de convocatoria.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: la investigada desconoció, a título de culpa, los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: la investigada no atendió el llamado de inspección, vigilancia y control para los días 29 de enero y 18 de marzo de 2020 e incumplió la Resolución IDPAC 083 de 2017.

-SEÑORA JENNY ANGELA RODRÍGUEZ SARAY, EX SECRETARIA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de cinco conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 58 del veinticinco (25) de junio de 2021, contra la señora **Jenny Ángela Rodríguez Saray**, ex secretaria e integrante de la junta directiva de la **JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal**, a título de culpa, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación al organismo comunal por el término de diez (10) meses**, según lo preceptuado en el literal b. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el grave daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes tanto legales como estatutarias, incluidas las relacionadas con asuntos secretariales. De igual forma, por no atender el llamado de inspección, vigilancia y control para los días 29 de enero, 26 de febrero y 18 de marzo de 2020 y no atender los requerimientos de las Resoluciones 083 de 2017 y 076 de 2019 resultó afectado el ejercicio estatal de inspección, vigilancia y control. Asimismo, se afectó la planeación como instrumento para el desarrollo comunitario consagrado en el literal c del artículo 4 de la Ley 743 de 2002 y el principio de la participación establecido en el literal j del artículo 20 del mismo ordenamiento por la falta de convocatoria.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: la investigada desconoció, a título de culpa, los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: la investigada no atendió el llamado de inspección, vigilancia y control para los días 29 de enero, 26 de febrero y 18 de marzo de 2020 e incumplió las resoluciones IDPAC 083 de 2017 y 076 de 2019.

-SEÑORA EDID MATEUS, FISCAL DE LA JAC PERIODO 2016–2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de una conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 58 del veinticinco (25) de junio de 2021, contra la señora **Edid Mateus**, fiscal de la **JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal**, a título de culpa, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de dos (2) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el grave daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes tanto legales como estatutarias. Asimismo, se afectó el principio de la participación establecido en el literal j del artículo 20 del mismo ordenamiento por la falta de convocatoria.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: la investigada desconoció, a título de culpa, los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

-SEÑORES(AS) EDGAR HUMBERTO URREGO CLAVIJO Y ALCIRA ORTIZ RONCANCIO, CONCILIADORES(AS) DE LA JAC, PERIODO 2016–2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de tres conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 58 del veinticinco (25) de junio de 2021, contra los(as) señores(as) **Edgar Humberto Urrego Clavijo y Alcira Ortiz Roncancio**, conciliadores(as) de la **JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal**, a título de culpa, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de siete (7) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el grave daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes tanto legales como estatutarias, incluidas las relacionadas con la resolución de conflictos organizacionales. De igual forma, por no atender el llamado de inspección, vigilancia y control para el día 29 de enero de 2020 resultó afectado el ejercicio estatal de inspección, vigilancia y control. Asimismo, se afectó el principio de la participación establecido en el literal j del artículo 20 del mismo ordenamiento por la falta de convocatoria.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: los(as) investigados(as) desconocieron, a título de culpa, los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: los(as) investigados(as) no atendieron el llamado de inspección, vigilancia y control para el día 29 de enero de 2020.

-SEÑORA GLORIA MARINA CASTRO MARTÍNEZ, EX CONCILIADORA DE LA JAC, PERIODO 2016–2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de tres conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 58 del veinticinco (25) de junio de 2021, contra la señora **Gloria Marina Castro Martínez**, ex conciliadora de la **JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal**, a título de culpa, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de siete (7) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el grave daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes tanto legales como estatutarias, incluidas las relacionadas con la resolución de conflictos organizacionales. De igual forma, por no atender el llamado de inspección, vigilancia y control para el día 29 de enero de 2020 resultó afectado el ejercicio estatal de inspección, vigilancia y control. Asimismo, se afectó el principio de la participación establecido en el literal j del artículo 20 del mismo ordenamiento por la falta de convocatoria.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: la investigada desconoció, a título de culpa, los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: la investigada no atendió el llamado de inspección, vigilancia y control para el día 29 de enero de 2020.

-SEÑORAS ELIZABETH OROZCO PINZÓN, ADRIANA GUZMÁN LAVERDE Y MIREYA MORENO QUEMBA, DELEGADAS A LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA LOCALIDAD E INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERIODO 2016–2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de dos conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 58 del veinticinco (25) de junio de 2021, contra los(as) señores(as) **Elizabeth Orozco Pinzón, Adriana Guzmán Laverde Y Mireya Moreno Quemba, delegadas a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad e integrantes de la junta directiva de la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal**, a título de culpa, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de siete (7) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el grave daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes tanto legales como estatutarias. Asimismo, se afectó la planeación como instrumento para el desarrollo comunitario consagrado en el literal c del artículo 4 de la Ley 743 de 2002 y el principio de la participación establecido en el literal j del artículo 20 del mismo ordenamiento por la falta de convocatoria.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: los(as) investigados(as) desconocieron, a título de culpa, los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

-SEÑORAS CECILIA JANETH GARCÍA RUÍZ, LUZ BIBIANA BAUTISTA SAAVEDRA Y SANDRA PATRICIA GALINDO RODRÍGUEZ, COORDINADORAS DE COMISIONES DE TRABAJO E INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de dos conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 58 del veinticinco (25) de junio de 2021, contra los(as) señores(as) **Cecilia Janeth García Ruíz, Luz Bibiana Bautista Saavedra y Sandra Patricia Galindo Rodríguez, coordinadoras de comisiones de trabajo e integrantes de la junta directiva de la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal**, a título de culpa, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de siete (7) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el grave daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes tanto legales como estatutarias. Asimismo, se afectó la planeación como instrumento para el desarrollo comunitario consagrado en el literal c del artículo 4 de la Ley 743 de 2002 y el principio de la participación establecido en el literal j del artículo 20 del mismo ordenamiento por la falta de convocatoria.

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: los(as) investigados(as) desconocieron, a título de culpa, los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, IDPAC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR a la ciudadana **MARTHA INÉS BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía 52.169.982, en su calidad de presidente e integrante de la junta directiva del periodo 2016-2020 de la **Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4009**, responsable de las infracciones señaladas en los numerales 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.6., 1.7. del capítulo IV. del presente acto.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto de la misma ciudadana, en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 58 del 25 de junio de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la ciudadana **MARTHA INÉS BETANCOURT**, ya identificada, con **desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4009, por el término de quince (15) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR a la ciudadana **PATRICIA AMPARO ÁLVAREZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.551.179 en su calidad de vicepresidente e integrante de la junta directiva del periodo 2016-2020 de la **Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4009**, responsable de las infracciones señaladas en los numerales 2.1., 2.2., 2.4. del capítulo IV. del presente acto.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto de la misma ciudadana, en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 58 del 25 de junio de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la ciudadana **PATRICIA AMPARO ÁLVAREZ RAMÍREZ**, ya identificada, con **suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4009, por el término de nueve (9) meses**, según lo expuesto en la parte

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR a la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN CARO FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.906.872, en su calidad de ex tesorera e integrante de la junta directiva del periodo 2016-2020 de la **Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4009**, responsable de las infracciones señaladas en los numerales 3.1., 3.2., 3.4., 3.5., 3.6., 3.7. del capítulo IV. del presente acto.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto de la misma ciudadana, en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 58 del 25 de junio de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR a la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN CARO FLÓREZ**, ya identificada, con **desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4009, por el término de quince (15) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLARAR a la ciudadana **JENNY ANGELA RODRÍGUEZ SARAY**, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.174.804, en su calidad de ex secretaria e integrante de la junta directiva del periodo 2016-2020 de la **Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4009**, responsable de las infracciones señaladas en los numerales 4.1., 4.2., 4.3., 4.4., 4.7. del capítulo IV. del presente acto.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto de la misma ciudadana, en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 58 del 25 de junio de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR a la ciudadana **JENNY ANGELA RODRÍGUEZ SARAY**, ya identificada, con **desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4009, por el término de diez (10) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO NOVENO: DECLARAR a la ciudadana **EDID MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía 63.327.782, en su calidad de fiscal del periodo 2016-2020 de la **Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4009**, responsable de las infracciones señaladas en el numeral 5.2. del capítulo IV. del presente acto.

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto de la misma ciudadana, en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 58 del 25 de junio de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO: SANCIONAR a la ciudadana **EDID MATEUS**, ya identificada, con **suspensión de la afiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4009, por el término de dos (2) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR a los(as) ciudadanos(as) **EDGAR HUMBERTO URREGO Clavijo**, identificado con cédula de ciudadanía 19.275.922, y **ALCIRA ORTIZ RONCANCIO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.725.856, en su calidad de conciliadores(as) del periodo 2016-2020 de la **Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4009**, responsables de las infracciones señaladas en los numerales 6.1., 6.2., 6.3 del capítulo IV. del presente acto.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto de los(as) mismos(as) ciudadanos(as), en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 58 del 25 de junio de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SANCIONAR a los(as) ciudadanos(as) **EDGAR HUMBERTO URREGO CLAVIJO** y **ALCIRA ORTIZ RONCANCIO**, ya identificados, con **suspensión de la afiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4009, por el término de siete (7) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: DECLARAR a la ciudadana **GLORIA MARINA CASTRO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.867.903, en su calidad de ex conciliadora del periodo 2016-2020 de la **Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4009**, responsables de las infracciones señaladas en los numerales 7.1., 7.2., 7.3 del capítulo IV. del presente acto.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto de la misma ciudadana, en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 58 del 25 de junio de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: SANCIONAR a la ciudadana **GLORIA MARINA CASTRO MARTÍNEZ**, ya identificada, con **suspensión de la afiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4009, por el término de siete (7) meses**, según lo

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: DECLARAR a los(as) ciudadanos(as) **ELIZABETH OROZCO PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 51.755.228, **ADRIANA GUZMÁN LAVERDE**, identificada con cédula de ciudadanía 52.728.794, **MIREYA MORENO QUEMBA**, identificada con cédula de ciudadanía 51.639.352, en su calidad de delegadas a la Asociación de Juntas de Acción Comunal e integrantes de la junta directiva del periodo 2016-2020 de la **Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4009**, responsables de las infracciones señaladas en los numerales 8.1., 8.2. del capítulo IV. del presente acto.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto de los(as) mismos(as) ciudadanos(as), en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 58 del 25 de junio de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: SANCIONAR a los(as) ciudadanos(as) **ELIZABETH OROZCO PINZÓN**, **ADRIANA GUZMÁN LAVERDE** y **MIREYA MORENO QUEMBA**, ya identificados(as), con suspensión de la afiliación de la **Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4009**, por el término de siete (7) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: DECLARAR a los(as) ciudadanos(as) **CECILIA JANETH GARCÍA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.279.683, **LUZ BIBIANA BAUTISTA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.730.658, **SANDRA PATRICIA GALINDO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.282.233, en su calidad de coordinadoras de comisión de trabajo e integrantes de la junta directiva del periodo 2016-2020 de la **Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4009**, responsables de las infracciones señaladas en los numerales 9.1., 9.2. del capítulo IV. del presente acto.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto de los(as) mismos(as) ciudadanos(as), en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 58 del 25 de junio de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: SANCIONAR a los(as) ciudadanos(as) **CECILIA JANETH GARCÍA RUIZ**, **LUZ BIBIANA BAUTISTA SAAVEDRA**, **SANDRA PATRICIA GALINDO RODRÍGUEZ**, ya identificados(as), con suspensión de la afiliación de la **Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4009**, por el término de siete (7) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

RESOLUCIÓN N° 167

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la JAC del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la localidad 4, San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 4009, y contra algunos(as) de sus dignatarios(as)

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Auto 58 del 25 de junio de 2021 respecto de la **Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Suroriental Sector Lucero y San Juanito de la Localidad 4, San Cristóbal, organización con código de registro IDPAC 4009.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los(as) interesados(as), haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o por correo electrónico, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Elaboró	Armando Merchán Hernández (profesional OJ) Expediente OJ-3869	
Revisó	Luis Fernando Fino Sotelo Abogado OJ	
Aprobó	Paula Lorena Castañeda Vásquez, Jefe OJ	
Anexos	0	

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a los procesos y procedimientos institucionales y a las normas vigentes sobre la materia y, por lo tanto, lo presentamos para firma del director general del instituto distrital de la participación y acción comunal – IDPAC.